

RESOLUCIÓN N° 187

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC -

En ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 743 del 2002 y en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Modelia de la Localidad 09 Fontibón de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto No 53 del 26 de diciembre del 2017, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal Barrio Ciudad Modelia de la Localidad 8, Fontibón (folio 68-69).

Que mediante comunicación interna SAC/5675/2018, con radicado 2018IE5439 del 30 de agosto 2018 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el Informe de Inspección del 27 de junio del 2018, Vigilancia y Control respecto de las diligencias adelantadas en la JAC Barrio Modelia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto No 060 del 21 de diciembre del 2018 (folios 73 a 77), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra el/la/los señor/a/es:

- Junta de Acción de Comunal Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. 860037132-4 con número de constitución 467
- Lorenzo José Bula Bula, identificado con cédula de ciudadanía 15046340, en calidad de presidente de la JAC, periodo 1 de julio del 2016 y 10 de enero del 2018.
- Paula Andrea Junco Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.479.772, en calidad de tesorera de la JAC, periodo 1 de julio del 2016 y 10 de enero del 2018.
- Ana María Martínez Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 1032442858, en calidad de secretaria de la JAC, periodo 1 de julio del 2016 y 10 de enero del 2018.
- Ángela Lucia Almanza Rivera, identificada con cedula de ciudadanía 43532784, en calidad de fiscal de la JAC, periodo 1 de julio del 2016 y 10 de enero del 2018.
- Gerardo Augusto Rodríguez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía 7163456, en calidad de presidente de la JAC, periodo 11 de enero 2018 al 11 de marzo del 2018.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

- Beatriz González Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía 20260278, en calidad de conciliador de la JAC, periodo 11 de enero 2018 al 11 de marzo del 2018.
- Juliette Adriana Lozano Piovano, identificado con cédula de ciudadanía 39757768, en calidad de secretario (temporal) de la JAC, periodo 11 de enero 2018 al 11 de marzo del 2018.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto No 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante Auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que los investigados fueron notificados del Auto No 060 del 21 de diciembre de 2018, mediante los siguientes comunicados; OAJ 50180318 radicado 2019EE46 del 3 de enero del 2019. Folio (78); OAJ 50180418 radicado del 3 de enero del 2019. Folio 79); OAJ 50180518 radicado 2019EE48 del 3 de enero del 2019(folio 80); OAJ 50180618 radicado 2019EE49 del 3 de enero del 2019. Folio 81; OAJ 50180718 radicado 2019EE50 del 3 de enero del 2019; OAJ 50180818 radicado 2019EE51 (folio 83); OAJ 50180918 radicado 2019EE52 del 3 de enero del 2019. Folio 84. En consecuencia, la notificación de la apertura de investigación se realizó de la siguiente forma: mediante notificación personal: Gerardo Augusto Rodríguez Ávila, 9 de enero 2018 (folio 85); Ana María Martínez, 11 de enero 2018 (folio 87); y, Lorenzo José Bula Bula, por aviso (folio 89). Mediante notificación por aviso: Paula Andrea Junco Arévalo, oficio OAJ 50382019 radicado 2019EE490 del 24 de enero 2019 (folio 218); Ángela Lucia Almanza Rivera, oficio OAJ 50382019 radicado 2019EE490 del 24 de enero 2019 (folio 218); Beatriz González Cubillos, oficio OAJ 50382019 radicado 2019EE490 del 24 de enero 2019 (folio 218); Juliette Adriana Lozano Piovano, aviso, oficio OAJ 50382019 radicado 2019EE490 del 24 de enero 2019 (folio 218)

Que una vez notificado dicho acto a todos los investigados y vencido el término para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, los investigados mediante escritos que reposan en el expediente OJ-3662, hicieron uso de su derecho, presentando descargos de la siguiente manera; Gerardo Augusto Rodríguez Ávila radicado 2019ER651 del 30 de enero del 2019 (folios 90 hasta 216) y Ana María Martínez Ocampo, radicado 2019ER729 (folio 217).

Por otro lado, los investigados; Lorenzo José Bula Bula, Paula Junco, Ángela Almanza, Beatriz González y Juliette Lozano, no ejercieron su derecho de defensa y guardaron silencio.

Que mediante Auto 060 del 21 de diciembre del 2018, se dio apertura probatoria y vencido el término probatorio, mediante Auto 88 del 12 de septiembre de 2019, se dio traslado a los investigados para que presentaran sus alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

inciso segundo del artículo 48 del CPACA, derecho del cual hicieron uso los siguientes investigados; Gerardo Augusto Rodríguez Ávila, radicado 2019ER15133 del 27 de diciembre del 2019 (folio 237 hasta 242); Paula Andrea Junco Arévalo, radicado 2019ER14970 del 26 de diciembre del 2019. (Folios 244-246)

Que, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia"

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

- Junta de Acción de Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. 860037132, número de constitución 467.
- Lorenzo José Bula Bula, identificado con cédula de ciudadanía No 15.046.340, calidad de presidente de la JAC, periodo 1 de julio del 2016 y 10 de enero del 2018.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

- Paula Andrea Junco Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.479.772 en calidad de tesorera de la JAC, periodo 1 de julio del 2016 y 10 de enero del 2018.
- Ana María Martínez Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.442.858 en calidad de secretaria de la JAC, periodo 1 de julio del 2016 y 10 de enero del 2018.
- Ángela Lucía Almanza Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No 43.532.784 en calidad de fiscal de la JAC, periodo 1 de julio del 2016 y 10 de enero del 2018.
- Gerardo Augusto Rodríguez Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No 7.163.456 en calidad de presidente de la JAC, periodo 11 de enero de 2018 al 11 de marzo de 2018.
- Beatriz González Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No 20.260.278 en calidad de conciliador de la JAC, periodo 11 de enero de 2018 al 11 de marzo de 2018.
- Juliette Adriana Lozano Piovano, identificada con cédula de ciudadanía No 39.757.768 en calidad secretaria (temporal) de la JAC, periodo 11 de enero de 2018 al 11 de marzo de 2018.

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante el Auto No 060 del 21 de diciembre 2018, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra algunos dignatarios (folios 73- 77), así:

1.1 RESPECTO A LA PERSONA JURIDICA DE LA JAC BARRIO CIUDAD MODELIA DE LA LOCALIDAD 9 FONTIBON, CODIGO 9017.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.1.1 La JAC posiblemente, no aprobó el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones ni los estados generales de tesorería para los años 2016, 2017 y 2018, lo cual es función de la asamblea general incumplimiento lo dispuesto en los artículos 56 de la ley 743 de 2002 y 18 literales; h) e i) de los estatutos.
- 1.1.2 Omitir el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta entre los (as) dignatarios (as) y entre los afiliados (as), según el informe de Inspección, Vigilancia y

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Control de la SAC, con este presunto comportamiento, la junta de acción comunal estaría incurso en violación del artículo 19 literal i) de la ley 743 de 2002.

- 1.1.3 Al parecer la asamblea General de Afiliados no se ha reunido en las fechas establecidas en los estatutos ni con la periodicidad determinada en la ley, por lo que se estaría desconociendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 743 de 2002 y los artículos 19 y 23 de los estatutos.
- 1.1.4 Se evidenció la falta de compromiso organizativo de la Junta de Acción Comunal debido al incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados los días 27 de febrero y 15 de marzo de 2018; en el informe de Inspección, Vigilancia y Control de la SAC se consignó: "...se evidencia falta de interés por parte de los Dignatarios ya que no cumplen con los compromisos de IVC, también es evidente que los afiliados no están cumpliendo con su deber de fiscalización y asistencia a las Asambleas... ". Con el anterior proceder se estaría desconociendo el principio de la organización que señala: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia", artículo 20 literal i) de la Ley 743 de 2002.

1.2 CONTRA LORENZO JOSÉ BULA BULA COMO PRESIDENTE DE LA JAC CIUDAD MODELIA, PERIODO 1 DE JULIO DEL 2016 AL 11 DE ENERO 2018.

- 1.2.1 Al parecer, no hizo el correspondiente empalme con el presidente ad-hoc, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 numeral 10 de los estatutos.
- 1.2.2 No convocar presuntamente en Asamblea General de Afiliados y reunión de la Junta Directiva en debida forma incumpliendo lo estatuido en el artículo 42, numeral 5 de los estatutos.
- 1.2.3 Extralimitarse en sus funciones, toda vez que en el informe de IVC se consignó, ¿a la cuenta de ahorros está? nombre de la JAC con solo la firma autorizada del presidente y tarjeta debito bajo su manejo. Cuenta corriente No.9929 Banco Bogotá. Saldo \$24.919.658.29 a diciembre 31 de 2017. De lo anterior se observan pagos en cheque, de los cuales no existen soportes'; en el referido informe también se indicó que el señor Bula Bula ejercía funciones de tesorería. Dicha extralimitación obedece a que tales actividades no están asignadas al presidente de la JAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de los Estatutos.
- 1.2.4 Extralimitarse en sus funciones, puesto que asumió la administración y manejo del salón comunal a su arbitrio sin consultar a la Asamblea General, violando lo estatuido en el artículo 103 de los Estatutos.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

- 1.2.5 Se evidenció la falta de compromiso organizativo, debido a la inasistencia a las diligencias programadas por la SAC, así como el incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados, Con el anterior presunto comportamiento, estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, contraviniendo lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del interior 1066 de 2015 que consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales; así mismo, la omisión de acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) de la Ley 743 de 2002, así como lo dispuesto en el artículo 14 literal b) de los estatutos de la organización.
- 1.2.6 Al parecer, no realizó el respectivo trámite ante el DADEP, con el fin de legalizar la administración del salón comunal. Dicha omisión evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 literal b) de la ley 743 de 2002 y el artículo 42, numera 1 de los estatutos de la JAC, puesto que le corresponde el presidente “ejercer la representación legal de la Junta y como tal suscribirá los actos, contratos y poderes necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la Organización”.

1.3 RESPECTO DE LA SEÑORA PAULA ANDREA JUNCO EN CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC CIUDAD MODELIA, PERIODO 01 DE JULIO DEL 2016 AL 11 DE ENERO DEL 2018.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.3.1 Al parecer, no se han presentado informes de tesorería en Asamblea ni en Junta Directiva, desconociendo lo dispuesto en el artículo 44, numeral 5 de los estatutos de la organización.
- 1.3.2 Al parecer, la JAC no lleva contabilidad en los respectivos libros y en consecuencia tampoco hay registro de los mismos ante el IDPAC; aunado a ello, no se evidenciaron los recibos de los asientos contables, desconociendo lo dispuesto en el artículo 44 numeral 2 de los Estatutos.
- 1.3.3 Al parecer, no hizo el correspondiente empalme con el tesorero ad-hoc, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44, numeral 7 de los Estatutos.
- 1.3.4 Se evidenció la falta de compromiso organizativo, debido a la inasistencia a las diligencias programadas por la SAC, así como el incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento, estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, contraviniendo lo establecido en el artículo 2.32.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Administrativo del Interior 1066 de 2015 que consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales; así mismo, la omisión a acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) de la Ley 743 de 2002, así como lo dispuesto en el artículo 14 literal b) de los estatutos de la organización.

1.4. RESPECTO DE LA SEÑORA ANA MARIA MARTINEZ EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC CIUDAD MODELIA, PERIODO 1 DE JULIO DEL 2016 AL 11 DE ENERO DEL 2018.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.4.1. Al parecer, no hizo el correspondiente empalme con el secretario ad-hoc, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 45, numeral 11 de los Estatutos.
- 1.4.1. No se ha realizado presuntamente, el proceso de depuración de libros por los años 2016, 2017 y 2018, incumpliendo la función indicada en el artículo 45, numeral 5 de los Estatutos.
- 1.4.2. No se evidenciaron las actas de Asamblea, Directiva y de la Comisión de Convivencia y Conciliación función establecida en el artículo 45 numeral 2 de los Estatutos.
- 1.4.3. Se evidenció la falta de compromiso organizativo, debido a la inasistencia a las diligencias programadas por la SAC, así como el incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento, estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, contraviniendo lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 que consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales; así mismo, la omisión a acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal J) de la Ley 743 de 2002, así como lo dispuesto en el artículo 14 literal b) de los estatutos de la organización.

1.5. RESPECTO DE LA SEÑORA ÁNGELA ALMANZA EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC CIUDAD MODELIA PERIODO 1 DE JULIO DEL 2016 AL 11 DE ENERO DEL 2018.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

- 1.5.1. Al parecer, no hizo el correspondiente empalme con el fiscal ad-hoc, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 49, numeral 8 de los Estatutos.
- 1.5.2. Se evidenció la falta de compromiso organizativo, debido a la inasistencia a las diligencias debido a la inasistencia a las diligencias programadas por la SAC, así como el incumplimiento de las acciones correctivas en conducta y/o planes al de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento, estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, contraviniendo lo establecido en el artículo 2.3.2,2.1 del Decreto único reglamentario Sector Administrativo del interior 1066 de 2015 que consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales; así mismo, la omisión a acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) de la Ley 743 de 2002, así como lo dispuesto en el artículo 14 literal b) de los estatutos de la organización.
- 1.6. RESPECTO DEL SEÑOR GERARDO AUGUSTO RODRIGUEZ AVILA EN CALIDAD DE PRESIDENTE (TEMPORAL) DE LA JAC CIUDAD MODELIA PERIODO 12 DE ENERO DEL 2018 AL 11 DE MARZO DEL 2018.**
- 1.6.1. No convocar presuntamente a Asamblea General de Afiliados ya reunión de Junta Directiva en debida forma, incumpliendo lo estatuido en el artículo 42, numeral 5 de los Estatutos.
- 1.6.2. Al parecer, tampoco realizó el respectivo trámite ante el DADEP, con el fin de legalizar la administración del salón comunal. Dicha omisión evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 literal b) de la ley 743 de 2002 y el artículo 42, numeral 1 de los estatutos de la JAC, puesto que le corresponde al presidente *ejercer la representación legal de la Junta y como tal suscribirá los actos, contratos y poderes necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la Organización*".
- 1.6.3. Se evidenció la falta de compromiso organizativo, debido a la inasistencia a las diligencias programadas por la SAC, así como el incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento, estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, contraviniendo lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 que consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales; así mismo, la omisión a acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) de la Ley 743 de 2002, así como lo dispuesto en el artículo 14 literal b) de los estatutos de la organización.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

1.7. RESPECTO DE LA SEÑORA BEATRIZ GONZALEZ CUBILLOS EN CALIDAD DE TESORERA (TEMPORAL) DE LA JAC CIUDAD MODELIA PERIODO 12 DE ENERO DEL 2018 AL 11 DE MARZO DEL 2018.

1.7.1. Al parecer, no cumplió con las funciones señaladas en el artículo 44 numeral 5 de los Estatutos, puesto que, durante el período en el que fungió como tesorera temporal, no presentó informes de tesorería en Asamblea ni en Junta Directiva.

1.7.2. No se constató la existencia de los libros de contabilidad de la organización ni su correspondiente registro ante el IDPAC; tampoco presentó comprobantes de ingresos y egresos de la JAC desde el 11 de enero del 2018, incumpliendo lo estatuido en el artículo 44 numeral 2 de los Estatutos.

1.7.3. Se evidenció la falta de compromiso organizativo, debido al incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados con la SAC. Con el anterior presunto comportamiento, estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, contraviniendo lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 que, consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales; así mismo, la omisión a acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) de la Ley 743 de 2002, así como lo dispuesto en el artículo 14 literal b) de los estatutos de la organización.

1.8. RESPECTO DE LA SEÑORA JULIETTE ADRIANA LOZANO PIOVANO EN CALIDAD DE SECRETARIA (TEMPORAL) DE LA JAC CIUDAD MODELIA PERIODO 12 DE ENERO DEL 2018 AL 11 DE MARZO DEL 2018.

1.8.1. No realizó presuntamente, el proceso de depuración de los libros por los años 2016, 2017 y 2018, incumpliendo la función indicada en el artículo 45, numeral 5 de los Estatutos, durante el periodo que se desempeñó como secretaria temporal de la organización.

1.8.2. No se evidenciaron las actas de Asamblea, Directiva y de la Comisión de Convivencia y Conciliación, función establecida en el artículo 45 numeral 2 de los Estatutos.

1.8.3. Se evidenció la falta de compromiso organizativo, debido al incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados con la SAC. Con el anterior presunto comportamiento, estaría incurriendo en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, contraviniendo lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 que, consagra la facultad de inspección de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales; así mismo, la omisión a acatar las acciones correctivas transgrede el principio de la participación consagrado en el artículo 20 literal j) de la Ley 743 de 2002, así como lo dispuesto en el artículo 14 literal b) de los estatutos de la organización.

I. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran los siguientes:

Documentales:

1. Informe de Inspección Vigilancia y Control del 23 de agosto del 2018 proferido por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, junto con los documentos remitidos a la Oficina Asesora Jurídica por la misma dependencia mediante comunicación interna SAC/5675/2018, registro CORDIS 2018IE5439 del 30 de agosto del 2018, (folios 1 a 72).
2. Descargos presentados frente al Auto No 060 del 21 de diciembre del 2018, por el investigado, Gerardo Augusto Rodríguez Ávila, presidente (temporal) de la JAC radicado 2019ER651 del 30 de enero del 2019 Folio 90 hasta 216;
3. Descargos presentados por la dignataria Ana María Martínez Campo al auto 060 del 21 de diciembre del 2018, en calidad de secretaria de la JAC, radicado 2019ER729 del 1 de febrero del 2019, (folios 217)
4. Alegatos de conclusión presentados por los investigados; Gerardo Augusto Rodríguez Ávila radicado 2019ER15133 del 27 de diciembre del 2019, (folio 237-241)
5. Alegatos de conclusión; Paula Andrea Junco Arévalo, radicado 2019ER14970 del 26 de diciembre del 2019, (folio 244-246).
6. Auto modificadorio No 2590, (folio 252)
7. Auto 060 del 21 de diciembre del 2018, por el cual se formulan cargos y se decretan pruebas

II. ANALISIS JURÍDICO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS

1. **RESPECTO A LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA PERSONA JURIDICA DE LA JAC CIUDAD MODELIA DE LA LOCALIDAD 09 DE FONTIBON, CON PERSONERIA JURIDICA RECONOCIDA MEDIANTE RESOLUCION No 457 DEL 17 DE ABRIL DE 1973, REGISTRADA ANTE EL IDPAC CON CODIGO 9017.**

Antes de realizar el debido análisis, es de importancia señalar que a pesar de que la investigada (o) fue debidamente notificada (o) del auto de apertura y formulación de cargos realizada mediante el Auto 060 del 21 de diciembre del 2018 (folios 73 al 77), no presentó descargos y tampoco presentó escrito de alegatos (folio 233).

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

De esta manera se tendrá como acervo probatorio; el informe de IVC proferido por la SAC del 23 de agosto del 2018 junto a sus anexos (folios 2 -72) y demás documentos del expediente OJ-3662.

Cargo 1.1.1.: se reprocha a la Persona Jurídica de la JAC, incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa. *“por no haber aprobado el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones ni los estados generales de tesorería para los años 2016, 2017 y 2018, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 18 literales h) e i) de los estatutos de la JAC”.*

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 señala: “Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas”. No obstante, cabe señalar que en ningún caso, señala sobre quien o quienes recae la elaboración de dicho presupuesto, pues solamente asigna la responsabilidad de la aprobación, previa elaboración y presentación, a la Asamblea General de Afiliados (as) como la expresión máxima de la persona jurídica.

Por otro lado, en los literales h) del artículo 18 de los estatutos de la Organización, se señala como función de la Junta Directiva *“Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados generales de tesorería de la vigencia anterior.* Asimismo, en el literal i) del mencionado artículo reza **“Aprobar el presupuesto de gastos e inversiones para un periodo anual, del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que sean de propiedad de la organización”** (énfasis propio), asignando la responsabilidad de la elaboración del presupuesto, así como de la aprobación en sí, a la Junta Directiva de la Organización Comunal de la JAC Ciudad Modelia, y no como lo señala el Auto 060 de 2018, en cabeza de la Asamblea General de Afiliados, como expresión máxima de la Persona Jurídica de la JAC.

Como quiera se logró advertir que la obligación legal y estatutaria frente a la presentación y **aprobación** del presupuesto de ingreso, gastos e inversiones, es exclusiva de la Junta Directiva de la Organización Comunal y no de la persona jurídica, no es viable entrar a reprochar la responsabilidad relacionada con el presupuesto contenido con el auto de formulación de cargos, dado que la obligación no se encuentra en cabeza del sujeto investigado.

Que, en atención al principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador, encuentra esta entidad que no se satisface el elemento: *“Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo*

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

*cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas*¹, pues si bien es cierto que en las normas reprochadas artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y en los literales h) e i) del artículo 18 de los estatutos, el cual señala, que la obligación de presentar y **aprobar** un presupuesto de ingresos, gastos e inversiones, recaía sobre la Junta Directiva y no sobre la Persona Jurídica, presente investigada.

Así las cosas, se procederá a archivar el cargo en favor de la persona jurídica en especial atención a que no podría reprocharse una obligación a quien no está obligado legal y estatutariamente a realizarla.

Cargo 1.1.2.: reprocha a la persona jurídica porque presuntamente: *“Omitió el objetivo de cumplir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta entre los (as) dignatarios (as) y entes afiliados (as), según el informe de Inspección, Vigilancia y Control de la SAC. Con este presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 19 literal i) de la Ley 743 de 2002”*, al respecto, es importante señalar que, si bien en el informe preliminar realizado por la SAC se indica que existe un alto grado de conflictividad al interior de la organización comunal, es necesario aclarar que la función de resolver los conflictos que se presenten al interior de la organización así como de preservar la armonía en las relaciones interpersonales de sus afiliados, no es propia de la persona jurídica.

Lo anterior, dado que es una función de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal, tal como lo señalan los artículos 60 y subsiguientes de los estatutos de la JAC Ciudad Modelia. Ello, se suma a que el artículo 19 de la Ley 743 de 2002, que sirvió como fundamento jurídico para la formulación del cargo, no tiene una atribución directa de funciones con relación a los conflictos organizativos., por el contrario, se trata de la enunciación de principios que debe regir la acción comunal.

Adicionalmente, es necesario precisar que, de conformidad con lo señalado en el informe IVC de la SAC, la Persona Jurídica de la Organización Comunal no era parte del conflicto que se presentaba al interior de la organización comunal, razón por la cual, no es posible reprocharle la comisión de acciones que van en contravía de la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas de la Junta de Acción Comunal en su conjunto.

Así las cosas, se concluye que el cargo 1.1.2., no está llamado a prosperar, por cuanto no existen argumentos facticos o jurídicos que permitan concluir que la investigada incumplió el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002. Razón por la cual se procede a exonerar de responsabilidad a la investigada del cargo formulado.

¹ Sentencia C-713/12. Corte Constitucional, M.P. González Cuervo Mauricio.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Cargo 1.1.3.: indica que “ *Al parecer la Asamblea General de Afiliados no se ha reunido en las fechas establecidas en los estatutos ni con la periodicidad determinada en la ley, por lo que se estaría desconociendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 743 de 2002 y los artículos 19 y 23 de los estatutos*”, según lo señalado en el auto 060 del 21 de diciembre del 2018 (folios 73 al 77), esto debido que en el informe de IVC del 23 de agosto del 2018 proferido por la SAC, se señaló en el acápite de HALLAZGOS: “*Incumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 28. “periodicidad de las reuniones “de la Ley 743 de 2002, ya que no se han realizado las convocatorias mínimas a Asamblea General de Afiliados” al igual que “No convocar a reuniones de Junta Directiva, lo que trasgrede el artículo 42 numeral 5 de los estatutos de la Organización”*”

Frente a lo anterior, se hace necesario señalar las presuntas normas legales transgredidas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten”. Ley 743 de 2022.

En lo que respecta a las disposiciones estatutarias, se tiene que:

“Artículo 19. CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL, la convocatoria es el llamado que se le hace a los integrantes de la Asamblea de Afiliados de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto”

La convocatoria será ordenada por el presidente, cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió.

La convocatoria será comunicada por el secretario de la Junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.

(...)

Artículo 23. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, La Asamblea General de Afiliados se reunirá ordinariamente como mínimo tres (3) veces al año así; el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de Julio y el último domingo del mes de noviembre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello”

Es así que, frente al artículo 28 de la Ley 743 de 2022 encontramos que, si bien es cierto, para los organismos de primer grado, como es el caso de la JAC Ciudad Modelia, la norma comunal ha establecido la obligatoriedad de por lo menos tres (3) reuniones de Asamblea General al año.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Cabe señalar que por virtud del numeral 5 del artículo 42 estatutario, esta obligación, recae sobre el (la) presidente de la organización comunal, el convocar a la Asamblea, toda vez que el referido artículo estableció, solamente la periodicidad de las asambleas al interior de los organismos comunales.

Por otro lado, en cuanto al artículo 19 de los estatutos de la Organización Comunal, encontramos que el mismo, hace referencia a quienes son los encargados de convocar la Asamblea General.

De la misma manera, el artículo 23 de los estatutos de la JAC, determina la clase de Asambleas General que puede llevarse a cabo dentro del Organismo Comunal en cumplimiento de la ley comunal, por lo cual, una vez realizado el debido análisis de las normas transcrita, se evidencia que estas no determinan que la obligatoriedad de realizar las asambleas y reuniones era la Persona Jurídica, como lo señala el literal c) del Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

En consecuencia, este Despacho determina, en primer lugar, archivar el presente cargo en favor de la investigada, toda vez que dicha responsabilidad, recae en los dignatarios quienes tienen la obligación de materializar el cumplimiento de sus funciones, los cuales se encuentran determinados en los estatutos de la organización comunal, en razón a ello no se encuentra que por parte de la investigada, sea la responsable de la conducta endilgada, razón por la cual se procederá a exonerarla del cargo formulado.

Cargo 1.1.4.: con relación a: “ *Se evidenció la falta de compromiso organizativo de la Junta de Acción Comunal debido al incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados los días 27 de febrero y 15 de marzo de 2018*”, en el informe de Inspección, Vigilancia y Control de la SAC se consignó lo siguiente: “*...se evidencia falta de interés por parte de los Dignatarios ya que no cumplen con los compromisos de IVC, también es evidente que los afiliados no están cumpliendo con su deber de fiscalización y asistencia a las Asambleas...’.* Con el anterior proceder se estaría desconociendo el principio de la organización que señala: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia”, artículo 20 literal i) de la Ley 743 de 2002”.

Con el fin de dar mayor claridad al presunto cargo, es de importancia señalar una vez realizado el debido análisis del acervo probatorio del expediente OJ-3662, se pudo determinar, que en cuanto al incumplimiento manifestado por parte de la SAC dentro de su informe de IVC, dichas acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados el 27 de febrero del 2018 y 15 de marzo de 2018 se encontraban a cargo de los dignatarios de la organización comunal, así:

- 1) la elaboración del inventario de la Organización Comunal Ciudad Modelia, Enviar solicitud al DADEP verificando la pertinencia y la administración;
- 2) Aprobar en Asamblea General de afiliados: Presupuesto, lo ordenando por reparaciones locativas, informe de tesorería;

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

- 3) Realizar reglamento de uso del salón comunal;
- 4) Allegar comprobantes de egreso y de ingreso desde 11 enero del 2018;
- 5) Allegar actas de empalme con exdignatarios 2016-2018,
- 6) Adelantar proceso de retención de libros contra exdignatarios 2016-2018 ante la CCC de la JAC y ante la CCC de ASOJUNTAS de la localidad de Fontibón,

Para lo anterior, consta en acta que los responsables serían los exdignatarios Ad-hoc; Beatriz González en calidad tesorera temporal, Gerardo Rodríguez en calidad de presidente temporal. Julieth Lozano en calidad secretaria temporal y Ofelia Susana Vargas en calidad de fiscal temporal.

Por lo anterior, sería errado reprocharle la conducta descrita en el Auto 060 del 2018 a la persona jurídica de la organización comunal, en cuanto el supuesto incumplimiento que se reprocha recae en los dignatarios anteriormente descritos, los cuales quedaron señalados en el acta de diligencia preliminar con fecha 27 de febrero de 2018 (folios 54 al 56). Cabe señalar que dichos compromisos fueron adquiridos por los dignatarios en el marco de las funciones estatutarias, lo cuales ellos responden a título personal y no en cabeza de la Persona Jurídica.

En consecuencia, se exonerará a la Persona Jurídica de la Organización Comunal Ciudad Modelia del cargo formulado en el literal d) del auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

2. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR LORENZO BULA BULA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC CIUDAD MODELIA PERIODO 1 DE JULIO DE 2016 Y 11 DE ENERO DEL 2018.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado pese a que fue notificado debidamente del auto de apertura de la presente investigación, no presentó descargos ni aportó documentos que pudiera desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 060 del 21 de diciembre del 2018, así como tampoco, presentó escrito de alegatos.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al exdignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 23 de agosto del 2018 junto a sus anexos (folios 1-72) y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3662.

Cargo 1.2.1.: En cuanto que *“Al parecer, no hizo el correspondiente empalme con el presidente ad hoc, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 numeral 10 de los estatutos”*, consta en el informe de Inspección, Vigilancia y Control del 23 de agosto del 2018 realizado por la SAC (folio 4), como hallazgo relacionado con el investigado, lo siguiente: *“al parecer, no hizo el correspondiente empalme con el presidente ad-hoc. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42, numeral 10 de los Estatutos”*

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Frente a lo anterior y las pruebas que obran en el expediente OJ-3662, se pudo evidenciar que, a folios 69 y 60, en el libro de anotaciones del cuadrante de la Policía barrio Modelia, se encuentra consignado que el 30 de enero del 2018 “se dejó registro del procedimiento Policial, donde la comunidad del barrio Modelia y Junta de Acción. Piden acompañamiento de la Policía para abrir el salón Comunal del barrio Modelia de la cl 25B # 81-41 donde nos manifiestan que se van abrir el salón comunal porque el Presidente anterior no la entrega al ser relevado del cargo de Presidente mediante auto 2590 del IDEPAC abren los candados y cerraduras con cerrajero (sic)”

De lo anterior, se puede inferir que miembros de la Junta de Acción Comunal, se tomaron el salón comunal por la fuerza, impidiendo al señor Lorenzo Bula investigado en calidad de expresidente de la Organización Comunal, quien fue revocado en Asamblea General de Afiliados del 17 de diciembre del 2017, tener acceso a la información para hacer el empalme.

Al respecto, es oportuno señalar que el empalme, es el proceso que le permite a quien recibe el cargo, conocer el estado de los temas a su cargo con el fin de que el nuevo dignatario conozca las funciones y expectativas del cargo a desempeñar. No obstante, para que ello ocurra, quien hace entrega debe contar con las herramientas necesarias con el fin de realizar de forma correcta dicha labor, lo que en el presente caso significaba, tener acceso a los documentos y otros elementos que eran de su responsabilidad.

Sin embargo, se evidencia que ocurrió una situación ajena a su voluntad, materializada en la toma del salón comunal por parte de otros afiliados, lo que, en efecto, conlleva que a partir de dicho momento no contó con acceso a la documentación necesaria, es decir, no pudo materializar la entrega formal del salón comunal y de esta manera poder realizar el debido empalme.

Así las cosas, se encuentra que el retiro del investigado del cargo de presidente, se registro en el Auto 2590 del 11 de enero de 2018, según consta en la Plataforma de la Participación de esta entidad:



Es decir que, a partir de dicha fecha, el expresidente debía realizar la entrega de los asuntos a su cargo, lo que implicaba el salón comunal, hecho que no fue viable dado que el 30 de enero de 2018, se accedió al salón comunal por parte de terceros.

Ahora bien, no existe soporte probatorio en el expediente que nos permita concluir que el señor Lorenzo Bula deliberadamente se negaba a realizar el empalme, lo que si se encuentra es que, dado el hecho del 30 de enero, no le fue posible cumplir con lo establecido en el artículo 42, numeral 10 de los Estatutos.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

No obstante, si bien se aprecia que por razones ajenas no pudo dar cumplimiento a lo establecido en la norma con relación a la entrega del salón comunal, al no poder presuntamente ingresar a este, no es así con relación a los demás elementos que tenía a su cargo y frente a las cuales debía realizar el empalme con el presidente *ad-hoc*. Lo anterior significa que, si bien para la entrega del salón existiría un eximente de responsabilidad, no existe para este Despacho justificación alguna para que el investigado incumpliera con la entrega de los asuntos que eran de su responsabilidad a quien lo reemplazó.

Ahora bien, si bien existe en el numeral 10 del artículo 42 estatutario un plazo de diez (10) días para el empalme, dicho término no es preclusivo, es decir, que el aquí investigado tuvo hasta el momento de expedición del presente acto, la oportunidad de presentar el estado en el cual entregaba el cargo que ostentó hasta el día 11 de enero de 2018, bien sea al presidente temporal electo o ante la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control, hecho que omitió deliberadamente de forma injustificada.

Por consiguiente, se encuentra responsable al investigado del cargo que se reprocha y se procederá a imponer sanción del primer cargo formulado en el Auto 060 del 21 diciembre del 2018.

Cargo 1.2.2., en cuanto a *“Por no convocar presuntamente a Asamblea general de afiliados y a reunión de Junta Directiva en debida forma, incumpliendo los estatuido en el artículo 42, numeral 5 de los Estatutos”*, es importante señalar que, frente a los periodos 2016 y 2017, no se encontraron pruebas de que el presidente no haya convocado las Asambleas, así como tampoco, que los miembros de la Directiva, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de los Estatutos de la JAC, requirieran por escrito al representante legal, cuando debiendo convocar no lo hiciera, y ante la omisión de este, se procediera a citar la debida Asamblea.

Asimismo, se concluye por parte de este Despacho que existía un conflicto interno al interior de la organización comunal que impidió el normal desarrollo de su objeto social, así como de las funciones del presidente y algunos dignatarios que no se logró solucionar en su debido tiempo.

En el mismo sentido, con relación a las reuniones de Junta Directiva, no se halla soporte de la omisión que se reprocha al presidente. Sin embargo, a razón que el cargo formulado es exclusivo al tiempo en el que el investigado fungió como presidente, esto es, del 01 de julio de 2016 al 11 de enero de 2018, se configura el escenario establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 que señala *“ salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”*.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Dado lo anterior, se procederá a archivar el cargo en mención, realizando un llamado de atención al expresidente de la JAC por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 5 del artículo 42 estatutario haciendo hincapié en la importancia que tiene convocar al máximo órgano y a la instancia de Dirección de la organización comunal con el fin de que desarrolle normalmente sus actividades, pues de lo contrario, se puede ver afectado el cumplimiento de su objeto social ante la inactividad.

Cargo 1.2.3.: consta en la formulación de cargos el reproche que se realiza al investigado por extralimitación de funciones puesto que, presuntamente, ejerció funciones de la tesorería de la organización.

Frente al anterior cargo, es de importancia aclarar que esta conducta no es objeto de reproche, en atención, a que se configura una impresión en los hechos en que se formularon los cargos, mediante Auto 060 del 2018. Bajo esta circunstancia, sea este el momento preciso para resaltar la importancia de observar aquel conjunto de principios materiales y formales obligatorios de estricto cumplimiento por parte de la administración con el propósito de garantizar el debido proceso al momento de realizar la formulación de cargos, toda vez que en este acto administrativo, requiere de especial atención, por cuanto, que los cargos se tornen ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y su derecho de defensa.

En otras palabras, el cargo que se formuló al señor Lorenzo Bula, se sustenta en el informe de IVC del 23 de agosto del 2018 expedido por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, y que señala dentro de sus hallazgos; *“Presunta extralimitación de funciones por parte del expresidente 2012-2016, ejerciendo actividades de tesorería”* (folio 4), es decir, lo que se indicó en el Decreto 890 de 2008, es que el presidente del periodo 2012-2016 usurpó funciones que no le competían.

Ello, es una clara inconsistencia con el cargo formulado, dado que dicha actuación se atribuyó erradamente al investigado, quien fue presidente de la organización comunal durante el periodo 01 de julio de 2017 al 11 de enero de 2018, es decir, el periodo reprochado no corresponde al periodo en que se encontraba fungiendo como expresidente de la Organización Comunal, como lo determina el auto de reconocimiento No 276 radicado 3889 del 21 de junio de 2016.

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo establece el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la formulación de cargos se deber realizar conforme lo encontrado en las diligencias preliminares practicadas cuyas conclusiones quedarán consignadas en las actas de visita que se realicen (artículo 2.3.2.2.10. ibidem), es decir, que si en la diligencia se observó que el expresidente del periodo 2012-2016 fue quien se extralimitó en funciones, el cargo debió quedar formulado a dicha persona y no al investigado.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

En este punto, es importante mencionar que la honorable Corte suprema de Justicia en sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indica:

“(...) La Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables”.

A su turno, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

*“(...) la formulación del pliego de cargos exige valorar de manera objetiva los medios de prueba en los que se sustenta la configuración de la falta disciplinaria que comprometa la responsabilidad del funcionario investigado, manifestación que debe ser de tal claridad que le permita entender de forma precisa y contundente, el reproche que la entidad de control le eleva por el presunto desconocimiento de su deber funcional, así alcanzará una defensa equitativa y armónica, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa. Ahora, si bien es cierto que, la ambigüedad de los cargos, tiene relación directa con la ausencia de indicación de las circunstancias **de tiempo, modo y lugar del hecho** endilgado como falta disciplinaria, que en el presente caso la adecuación típica de los hechos enunciados en el auto de cargos cumple con los requisitos del artículo 163 del C.D.U, en la medida que el órgano disciplinario fijó en él, el objeto de su actuación y le señaló al imputado, en forma concreta y clara la falta disciplinaria que se le endilgó. (...)”* (negrilla fuera de texto)

En ese sentido, evidencia el Despacho una formulación del cargo formulado incongruente no se relacionan con los hechos reprochados, debido a que en el tiempo en que presuntamente ocurrieron los hechos, el señor Lorenzo Bula, no se encontraba ejerciendo función de presidente de la Organización Comunal como lo determina el auto de reconocimiento No 276 radicado 3889 del 21 de junio de 2016, documento que lo acredita como dignatarios de la JAC, para el periodo 2016 al 2020.

Ahora bien, con relación a que el cargo en mención señala: *“en el informe de IVC se consignó, ¿a la cuenta de ahorros está? nombre de la JAC con solo la firma autorizada del presidente y tarjeta debito bajo su manejo. Cuenta corriente No.9929 Banco Bogotá. Saldo \$24.919.658.29 a diciembre 31 de 2017”*, dicha manifestación solo indica el saldo de la cuenta a la fecha de la elaboración del informe en mención, así como la afirmación de que el investigado tenía la tarjeta débito bajo su manejo.

Al respecto, es oportuno traer a colación el análisis realizado en el numeral 1.2.1, dado que al no realizarse el empalme, lo que incluiría la entrega de los elementos que tenía a su cargo, no fue

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

posible determinar si la tarjeta debito que se encontraba siendo usada por el investigado, hecho que consta en el informe de IVC que constituye soporte probatorio pertinente, fue entregada o no a la organización comunal, lo que impide definir el momento en el que cesó con el ejercicio de funciones de la tesorería y que, por consiguiente, cesó la conducta que se reprocha.

Dado lo anterior, al ser una conducta continuada, se procederá a declarar responsable al investigado y a imponer sanción por la extralimitación de funciones en lo que tiene que ver con el uso unilateral de la tarjeta debito de la organización comunal, lo que implica el ejercicio de una obligación de competencia del tesorero de la JAC: *“Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta, excepto cuando se trata de actividades de economía social (...)”* y *“Firmar conjuntamente con el presidente los cheques y demás documentos que impliquen el manejo de sumas de dinero o bienes, previa orden impartida por el presidente, la Junta Directiva o la Asamblea General de Afiliados”*

No así, con relación a los presuntos: *“pagos en cheque, de los cuales no existen soportes”* señalados en el cargo en mención, teniendo en cuenta que no existe documento alguno en el acervo probatorio del expediente, que permita establecer si se realizaron pagos por parte del investigado, bien sea en cheque o en alguno similar, que permita evidenciar lo allí contenido.

Cargo 1.2.4.: en cuanto a que, el dignatario extralimitó sus funciones dado que se menciona que asumió la administración y manejo del salón comunal.

Frente a lo anterior, cabe aclarar que, pese a que del IVC se ha inferido de que efectivamente el señor Lorenzo Bula en calidad de expresidente de la Organización Comunal se encontraba administrando el salón comunal sin autorización de la Asamblea General, dentro de las diligencias preliminares adelantadas por la entidad de vigilancia y control, en realidad no existe documento alguno o soporte probatorio que efectivamente señale que el señor Lorenzo Bula Bula, se encontraba administrando de manera irregular el salón comunal, al no haber un registro contable que pudiera inferir que el dignatario estaba administrando para beneficio propio de forma y de irregular sin autorización de la Asamblea

Por consiguiente, al encontrarnos frente a la duda, se resolverá a favor del investigado bajo el principio de *in dubio administrado*. Como lo señaló la honorable Corte Constitucional en su sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo”

Por las razones anteriormente expuestas y bajo el enunciado de la Honorable Corte Constitucional, al encontrarnos ante una duda, esta se deberá resolver a favor del investigado.

Una vez verificado y analizado el acervo probatorio de todos los documentos que conforman parte del expediente OJ-3662, al igual que las carpetas que hacen parte los archivos de la SAC y la información que se encuentra en la plataforma de la participación. No hay documento alguno que pudiera desvirtuar por parte del investigado de la conducta endilgada en el auto de formulación de cargo. En consecuencia, se procederá a exonerar y archivar la conducta en mención contenida en el Auto 060 del 2018.

Cargo 1.2.5: De acuerdo con los hallazgos relacionados en el informe de Inspección Vigilancia y Control de la JAC Ciudad Modelia, se evidencia que se trata de un cargo compuesto, es decir, que incluye más de una conducta y por esta razón se analizará de forma separada:

- a) Frente al cargo de la inasistencia del investigado a las diligencias programadas por la SAC, una vez verificado y analizado el acervo probatorio del expediente OJ-3662 ,al igual que las carpetas que integran el archivo de la SAC y la información que reposa en la Plataforma de la Participación, podemos concluir que el investigado no acudió a las diligencias programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales en la etapa de fortalecimiento por causas ajenas, hecho que puso en conocimiento de la entidad de IVC, como se evidencia en el radicado No. 2017ER14979 del 22 de noviembre del 2017 que indica: “*excusa por no asistencia a la diligencia*” y que da cuenta de una circunstancia de carácter personal que le impidió al investigado acudir al llamado de la entidad que ejerce inspección vigilancia y control.

Así las cosas, en aplicación al principio de la buena fe se tiene como valido el radicado en referencia y se da por excusado al señor Bula frente a su incomparecencia.

Asimismo, cabe mencionar que no se encontró documento de un nuevo requerimiento por parte de la SAC al investigado, dentro de su periodo como presidente de la JAC, toda vez que, a partir del 17 de diciembre del 2017, el señor Bula fue removido de su cargo. Por lo tanto, queda demostrado que el señor Lorenzo Bula no faltó a su deber como presidente de la

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

organización Comunal en los requerimientos hechos por esta entidad y, en consecuencia, se deberá exonerar al señor Lorenzo Bula frente a esta conducta.

- b) Frente al incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados presuntamente entre el investigado y la SAC, cabe señalar que tal como consta en el acta de la diligencia del 29 de enero del 2018 (folios 63 al 64), no se fijaron y/o pactaron compromisos a cargo del señor Lorenzo Bula, por consiguiente, resulta obvio entonces que si el sujeto investigado no adquirió formalmente ningún compromiso en la citada diligencia, mal haría este Instituto en reprochar su incumplimiento frente a estas. Adicionalmente, es oportuno mencionar que, tal como se ha señalado previamente, el investigado fungió como presidente de la organización comunal hasta el día 11 de enero de 2018, es decir, que para la fecha de la que se realizaron las diligencias de acciones correctivas, el señor Bula ya no ostentaba la calidad de representante legal de la JAC Ciudad Modelia, por lo tanto, no le asistía facultad de comprometer o responder por la organización comunal.

Dado lo anterior, procederá el despacho a liberar de responsabilidad del cargo formulado en el Auto 060 del 2018 y se archivará el cargo contra el señor Lorenzo Bula Bula, en calidad de expresidente de la JAC.

Cargo 1.2.6.: en cuanto a “*Al parecer no realizó el respectivo trámite ante el DADEP, con el fin de legalizar la administración del salón comunal. Dicha omisión evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002 y el artículo 42, numeral 1 de los estatutos de la JAC, puesto que le corresponde al presidente “ejercer la representación legal de la Junta y como tal suscribirá los actos, contratos y poderes necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la Organización”*”, una vez realizado el debido análisis probatorio de todos los documentos que conforman el acervo probatorio de este expediente OJ-3662, al igual que las carpetas que integran el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales y la información que reposa en la Plataforma de la Participación. Cabe señalar que, dentro de informe de vigilancia y control del 23 de agosto del 2018, no se estableció el periodo en el cual se hace el reproche de presunto incumplimiento del señor Lorenzo Bula relacionado con no haber realizado el respectivo trámite ante el DADEP.

Así las cosas, este despacho tendrá en cuenta los periodos 2016 al 2017, dado lo anterior, debido a que el señor Lorenzo Bula fue removido de su cargo mediante asamblea general de afiliados con fecha del 17 de diciembre del 2017.

Por lo anterior, al ser conductas 2016 y 2017, se aplicará lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011- CPACA, en cuanto que al haber transcurrido más de tres (3) años desde la ejecución de dicha conducta. Este despacho archivara el presente cargo imputado al investigado formulado mediante auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

3. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA SEÑORA PAULA ANDREA JUNCO AREVALO EN CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC CIUDAD MODELIA, PERIODO 1 DE JULIO DEL 2016 Y 11 DE ENERO DEL 2018.

Antes de iniciar el debido análisis, es necesario señalar que la investigada fue debidamente notificada del Auto 060 del 21 de diciembre del 2018, por el cual se dio apertura a la investigación y se les formularon cargos a algunos dignatarios de la JAC Ciudad Modelia, pero, la señora Paula Junco investigada en el presente proceso, no presentó escrito de descargos frente al acto en mención.

Por otro lado, mediante radicado No. 2019ER14970 del 26 de diciembre del 2019, la dignataria recorrió el traslado, fijado en auto 88 del 12 de septiembre del 2019, por el cual se decide sobre las pruebas allegadas y se corre traslado para alegatos de conclusión (folios 245 al 247).

En este punto, resulta necesario aclarar, que respecto al pronunciamiento de la investigada la señora Paula Andrea Junco Arévalo en el presente acto administrativo, dentro de sus alegatos bajo el radicado 2019ER14970 del 26 de diciembre del 2019, manifestó que no fue notificada debidamente del auto de formulación de cargos y por tal razón no pudo ejercer su derecho de contradicción.

Frente a lo anterior es necesario indicar que mediante oficio OAJ-50-1804 del 2018, se le envió la citación para notificarla personalmente del Auto 060 del 21 de diciembre del 2018, por el cual se dio apertura de investigación y formuló cargos a la exdignataria de la JAC en calidad de tesorera de la organización Comunal, esta citación fue enviada mediante servicio postal 4/72 bajo la guía de envío número YG214754647CO del 3 de enero del 2019 a la dirección que se encuentra registrada ante esta entidad, los cuales son indicados por cada uno de los dignatarios conforme la solicitud de registro de la elección que presenta ante esta Instituto. Dicho oficio, fue devuelto al IDPAC por parte de la empresa de mensajería con la novedad de "*Causal devoluciones-No existe la dirección*" (reverso al folio 79), es así que, posteriormente se procedió a citar para notificación personal mediante publicación en cartelera y página web mediante radicado 2019EE490 del 24 de enero de 2019, oficio OAJ-50-38-2019 con fecha de fijación del 24 de enero de 2019 y de desfijación del 01 de febrero de 2019.

Una vez transcurrido el término para que se acercará a la entidad con el fin de surtir la notificación personal sin recibir respuesta por parte de la investigada, se procedió a la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, norma que señala: "*en caso de no poder notificar de forma personal, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente (...)*"

Es así que, en cumplimiento del artículo previamente identificado, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal- IDPAC mediante oficio OAJ-50-288-2019 (folio 221) realiza la

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

notificación por aviso del Auto 060 del 21 de diciembre del 2018, en el cual se encuentra consignado el nombre de la señora Paula Junco, con fecha de fijación el 7 de marzo de 2019 y de desfijación el 14 de marzo de la misma anualidad.

Consecuentemente, el 20 de marzo del 2019 se procede a publicar el aviso en la página web bajo el enlace www.participacionbogota.gov.co, en el cual se cargó el oficio OAJ-50-288-2019 y el Auto 060 del 21 de diciembre del 2018, hasta el 27 de marzo del 2019, cumpliendo con el proceso de notificación tal como lo dispone la ley. De esta forma queda demostrado que la investigada fue notificada en debida forma, garantizando con ello, su derecho a la defensa y al debido proceso (folios 222-223)

Ahora bien, una vez aclarado que la señora Paula Junco fue debidamente notificada como lo dispone la ley, se procederá analizar las conductas formuladas mediante el Auto 060 del 21 de diciembre del 2018, de la siguiente manera:

Cargo 1.3.1.: en cuanto a *“Al parecer, no se ha presentado informes de tesorería en Asamblea ni en Junta Directiva, desconociendo lo dispuesto en el artículo 44, numeral 5 de los estatutos de la organización”*, una vez analizado el acervo probatorio del expediente OJ-3662, se evidencio a folio 32 y siguientes, aparte del proceso disciplinario adelantado contra el señor Lorenzo Bula por parte de la Asojuntas de la localidad de Fontibón, en el que se evidencia que dentro de los cargos formulados a dicho dignatarios se fijó el siguiente: *“No haber convocado ninguna reunión de Directiva ni de Asamblea General”*

Asimismo, verificada la información de la Plataforma de la Participación, se puede observar que las Asambleas nunca se realizaron, dado que quien tenía la obligación de convocarla no la hizo, razón por la cual, la señora Paula Junco no estaba en la obligación de rendir los informes de tesorería como lo emana los estatutos de la Organización Comunal. Consecuencia de la omisión del presidente, se adelantó la Asamblea general de Afiliados del 17 de diciembre del 2017, mediante la cual se revocó del cargo al señor Lorenzo Bula, en la que se lee la siguiente manifestación con relación a dicho dignatario: *“Que no realizó convocatoria ni asamblea ni reunión de Junta Directiva desde que fue nombrado como presidente de la Organización Comunal”* (sic)

A su vez, verificadas las carpetas que conforman el archivo de la Subdirección de Asuntos comunales, se pudo establecer que la investigada fungió como secretaria de la Organización Comunal desde el 1 de julio hasta el 17 de diciembre del 2017, retiro que fue registrado mediante Auto 2590 del 11 de enero de 2018. Tiempo en el cual, no se realizaron convocatorias a Asamblea o Junta Directiva.

Lo anterior, configura un eximente de responsabilidad en favor de la extesorera por la configuración de una causa extraña que excede su responsabilidad, que para el presente caso es

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

el hecho de un tercero (el expresidente de la Organización Comunal no convocó pese a que tenía la obligación de hacer el llamado para que sesionara la Asamblea General y la Junta Directiva)

Adicional a lo anterior, se evidencia el oficio radicado 2017ER13004 del 12 de octubre del 2017, mediante el cual, la señora Paula Junco, puso en conocimiento de esta entidad, la situación que se venía presentando con el señor Lorenzo Bula, quien no estaba cumpliendo con su deber de presidente de la Organización Comunal, es decir, actuó con el fin de que se corrigiera la irregularidad presentada en la JAC.

Dado lo señalado previamente, esta Dirección exonerará y archivará en favor de la señora Junco el cargo en mención formulado en Auto 060 del 2018.

Cargo 1.3.2.: se reprocha a la investigada: *“Al parecer, la JAC no lleva contabilidad en los respectivos libros y en consecuencia tampoco hay registro de los mismos ante el IDPAC; aunado a ello. No se evidenciaron los recibos de los asientos contables, desconociendo lo dispuesto en el artículo 44 numeral 2 de los estatutos”.*

Frente al anterior cargo, una vez verificado el acervo probatorio, se observa a folio 246 que en los descargos presentados por la señora Paula Junco mediante radicado 2019ER14970 del 26 de diciembre del 2019 se lee en el numeral 2: *“Es de conocimiento público que la Junta de Acción Comunal Ciudad Modelia fue VIOLENTADA rompiendo candados, apoderándose de la Junta los actuales responsables de la inactividad actual del mencionado ente y que por ende no existe persona u organismo de control que haya avalado tal procedimiento o que exista evidencia de entrega por parte de los dignatarios a los archivos, documentos, soportes y folios que en la Junta reposaban (...). Toda la documentación competente a mi cargo obraba y reposaba en los archivos de la Junta debidamente foliados y archivados”.*

Frente a lo anterior, cabe señalar que a folio 3 del informe de Inspección, Vigilancia y Control, en diligencia del 27 de febrero de 2018, la señora Beatriz González, tesorera temporal de la JAC, manifestó que habían “recuperado” el salón comunal el 30 de enero de 2018 con la Policía, Personería y afiliados, con el apoyo de un cerrajero. Así mismo, en folios 59 y 60 *“libro de anotaciones de la Policía Nacional”* se puso de precedente que se llevó a cabo la diligencia de apertura al salón comunal por parte de la comunidad.

Por lo anterior, queda demostrado que, si hubo una posesión del salón comunal sin realizar un debido inventario de lo que se había encontrado, por tal razón, estamos frente a una duda, en cuanto a que no se pudo determinar qué clase de documentos había y si se encontraban los libros de contabilidad a cargo de la señora Paula Junco como extesorera de la JAC.

Por lo anterior y según lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-495 del 22 octubre del 2019, que *“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del*

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

investigado (regla in dubio pro administrado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo”

A la luz de lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta endilgada, por cuanto no se pudo determinar el paradero de los libros de contabilidad que se encontraban dentro del salón comunal, como lo manifiesta la señora Paula Junco en su escrito de alegatos, debido a que el salón comunal donde se encontraba el archivo de la JAC, fue abierto de forma violenta sin autorización alguna por parte de la entidad de vigilancia y control, esta duda, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de in dubio pro administrado, debe resolverse en favor de la investigada.

No obstante, lo que si es claro es que no existe registro ante la entidad de los libros de contabilidad que eran responsabilidad de la tesorera y que pudo presentar ante el IDPAC desde el momento en que inició su función hasta el día 11 de enero de 2018 que se registró la revocatoria de la dignidad que ostentaba. Sin embargo, pese a ello, se evidencia que, en el soporte normativo del cargo formulado a la extesorera, esto es, el numeral 2 del artículo 44 estatutario, no se encuentra la obligación del registro ante la entidad de IVC, dado que la disposición en mención señala: “Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventaros, Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace”, transgrediendo con ello el principio de tipicidad previamente desarrollado.

En consecuencia, se procederá a exonerar y archivar el cargo en contra de la señora Paula Andrea Junco, formulado en el literal b) del Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

Cargo 1.3.3.: “Al parecer no hizo el correspondiente empalme con el tesorero ad-hoc, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44, numeral 7 de los estatutos”.

Frente a lo anterior, cabe señalar, como se desarrolló en el cargo del señor Lorenzo Bula Bula, se evidencio que existió un conflicto entre los integrantes de la JAC, por lo cual, algunos afiliados se tomaron el salón comunal a la fuerza, impidiendo de esta manera tener acceso a los libros de contabilidad o asientos contables que, según señala la investigada, se encontraban en el salón comunal, imposibilitando de esta manera, efectuar al debido empalme.

Al respecto, es oportuno señalar que el empalme, es el proceso que le permite a quien recibe el cargo, conocer el estado de los temas a su cargo con el fin de que el nuevo dignatario conozca las funciones y expectativas del cargo a desempeñar. No obstante, para que ello ocurra, quien hace entrega debe contar con las herramientas necesarias con el fin de realizar de forma correcta dicha

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

labor, lo que en el presente caso significaba, tener acceso a los documentos y otros elementos que eran de su responsabilidad.

Así las cosas, se encuentra que el retiro de la investigada del cargo de tesorera se registró en el Auto 2590 del 11 de enero de 2018, según consta en la Plataforma de la Participación de esta entidad:



Es decir que, a partir de dicha fecha, la extesorera debía realizar la entrega de los asuntos a su cargo, hecho que no fue viable, según la investigada, dado que el 30 de enero de 2018, se accedió al salón comunal por parte de terceros.

Sin embargo, conforme a las fechas previamente establecidas, es viable concluir que desde el día 11 de enero de 2018 hasta el día 30 de enero de 2018, la extesorera pudo realizar la entrega al tesorero temporal sin que se evidencie que adelantó acción alguna al respecto.

En consecuencia, no existe para este Despacho justificación alguna para que la investigada incumpliera con la entrega de los asuntos que eran de su responsabilidad a quien la reemplazó.

Ahora bien, si bien existe en el numeral 7 del artículo 44 estatutario un plazo de diez (10) días para el empalme, dicho término no es preclusivo, es decir, que la aquí investigada tuvo hasta el momento de expedición del presente acto, la oportunidad de presentar el estado en el cual entregaba el cargo que ostentó hasta el día 11 de enero de 2018, bien sea al tesorero temporal electo o ante la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control, hecho que omitió deliberadamente de forma injustificada.

Por consiguiente, se encuentra responsable a la investigada del cargo que se reprocha y se procederá a imponer sanción del tercer cargo formulado en el Auto 060 del 21 diciembre del 2018.

Cargo 1.3.4.: De acuerdo con los hallazgos relacionados en el informe de Inspección Vigilancia y Control de la JAC Ciudad Modelia, se evidencia que se trata de un cargo compuesto, es decir, que incluye más de una conducta y por esta razón se analizará de forma separada:

Frente al cargo de la inasistencia de la investigada a las diligencias programadas por la SAC, es pertinente aclarar que, si bien consta en el informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales (reverso del folio 2), que la señora Paula Junco no compareció a la diligencia programada para el 29 de enero del 2018, no es menos cierto que dentro del expediente OJ-3662, al igual que las carpetas que conforman el archivo de la subdirección de asuntos comunales y la

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

información que se encuentra en Plataforma de la Participación, no existe comunicación alguna que permita evidenciar que la señora Paula Junco, fue citada para la diligencia de la cual se le está reprochando.

Razón por la cual, una vez hecho el análisis fáctico, jurídico y probatorio se procede a archivar el cargo en favor de la investigada, en razón que no hay prueba alguna que pudiera demostrar el incumplimiento por parte de la señora Junco con relación a dicha conducta.

En consecuencia, no es viable reprochar a la extesorera por el incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados en dicha diligencia, frente a la cual, no existe soporte de haber sido citada.

Ahora bien, es oportuno mencionar que, tal como se ha señalado previamente, la investigada fungió como tesorera de la organización comunal hasta el día 11 de enero de 2018, es decir, que para la fecha de la que se realizó la diligencia de acciones correctivas, la señora Junco ya no ostentaba la calidad dignataria de la JAC Ciudad Modelia, por lo tanto, no le asistía facultad de comprometer o responder por la organización comunal.

Dado lo anterior, procederá la Dirección a liberar de responsabilidad del cargo formulado en el Auto 060 del 2018 y se archivará el cargo contra la señora Paula Andrea Junco Arévalo, en calidad de extesorera de la JAC.

4. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA ANA MARIA MARTINEZ EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC CIUDAD MODELIA, PERIODO 1 DE JULIO DEL 2016 Y 11 DE ENERO DEL 2018.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada fue notificada debidamente del Auto 060 del 21 de diciembre del 2018, por el cual se da apertura a la investigación y se formularon cargos a algunos dignatarios, en consecuencia, mediante radicado No. 2019ER729 del 1 de febrero del 2019, la señora Ana Martínez presentó descargos frente al acto en mención (folio 217). Por otro lado, frente al traslado de alegatos, guardó silencio.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la dignataria: informe de IVC elaborado por la Subdirección de asuntos Comunales junto a sus anexos (folios 2 al 9), el escrito de descargos presentado por la exdignataria mediante radicado No. 2019ER729 del 1 de febrero del 2019 y demás documentos que obran en el expediente OJ-3662.

Cargo 1.4.1.: “Al parecer no hizo el correspondiente empalme con el secretario ad-hoc incumplimiento lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 45 de los estatutos de la Organización”

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Frente a esta situación, una vez verificado el acervo probatorio del expediente OJ-3662, cabe señalar que la señora Ana Martínez, presentó escrito de descargos bajo el radicado bajo el radicado 2019ER729 del 1 de febrero del 2019 (folio 217) en el cual manifestó lo siguiente:

“ El anterior secretario realizó entrega de libros y carpetas, ello se realizó en la oficina de la Junta, sin embargo, todos estos documentos, libros, carpetas y demás que en ese momento se entregaron, quedaron en la oficina y en manos de quien en ese momento era presidente el señor Lorenzo Bula, él los pidió e indico que supuestamente estos quedarían en la oficina de la Junta y de ahí no saldrían, solo para lo estrictamente necesario. Es difícil tener una prueba de lo mismo, pues todo quedó en la Oficina de la Junta y lo que han informado es que eso totalmente desapareció, a mí me delegaron, pero nunca tuve acceso a ellos o algo parecido, porque si bien los mismos debían estar ahí, los demás documentos los tomo el presidente y se quedó con ellos”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a folio 59 y 60, se deja constancia que en el libro de anotaciones de la JAC, que el día 30 de enero de 2018 “Se deja registro del procedimiento Policial donde la comunidad del barrio Modelia y la junta de acción, piden un acompañamiento de la Policía para abrir el salón comunal, los cuales se procederán a romper candados por medio de un cerrajero”, es necesario señalar que se concluye que existió un conflicto entre los integrantes de la JAC, por lo cual, algunos afiliados se tomaron el salón comunal a la fuerza, impidiendo de esta manera tener acceso a los libros de contabilidad o asientos contables que, según señala la investigada, se encontraban en el salón comunal, imposibilitando de esta manera, efectuar al debido empalme.

Al respecto, es oportuno señalar que el empalme, es el proceso que le permite a quien recibe el cargo, conocer el estado de los temas a su cargo con el fin de que el nuevo dignatario conozca las funciones y expectativas del cargo a desempeñar. No obstante, para que ello ocurra, quien hace entrega debe contar con las herramientas necesarias con el fin de realizar de forma correcta dicha labor, lo que en el presente caso significaba, tener acceso a los documentos y otros elementos que eran de su responsabilidad.

Así las cosas, se encuentra que el retiro de la investigada del cargo de secretaria se registró en el Auto 2590 del 11 de enero de 2018, según consta en la Plataforma de la Participación de esta entidad:



ID	Código	Estado	Fecha	Acción	Tipología
2590	16603	Inactivo	11/01/2018	Modificadorio	ACTA

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Es decir que, a partir de dicha fecha, la exsecretaria debía realizar la entrega de los asuntos a su cargo, hecho que no fue viable, según la investigada, dado que el 30 de enero de 2018, se accedió al salón comunal por parte de terceros.

Sin embargo, conforme a las fechas previamente establecidas, es viable concluir que desde el día 11 de enero de 2018 hasta el día 30 de enero de 2018, la exsecretaria pudo realizar la entrega al dignatario temporal electo sin que se evidencie que adelantó acción alguna al respecto.

En consecuencia, no existe para este Despacho justificación alguna para que la investigada incumpliera con la entrega de los asuntos que eran de su responsabilidad a quien la reemplazó, especialmente, si se toma en consideración lo manifestado en el escrito de descargos, dado que si se presentaba la situación que se afirma, no se encuentra el soporte de las acciones que debió adelantar la exsecretaria para tener el acceso a la documentación relacionada con su cargo, especialmente, porque era su deber registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar, llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la organización comunal.

Ahora bien, si bien existe en el numeral 11 del artículo 45 estatutario un plazo de diez (10) días para el empalme, dicho término no es preclusivo, es decir, que la aquí investigada tuvo hasta el momento de expedición del presente acto, la oportunidad de presentar el estado en el cual entregaba el cargo que ostentó hasta el día 11 de enero de 2018, bien sea al secretario temporal electo o ante la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control, hecho que omitió deliberadamente de forma injustificada.

Por consiguiente, se encuentra responsable a la investigada del cargo que se reprocha y se procederá a imponer sanción del primer cargo formulado en el Auto 060 del 21 diciembre del 2018.

Cargo 1.4.2.: en relación con *“No se ha realizado presuntamente, el proceso de depuración de libros por los años 2016, 2017 y 2018 incumpliendo la función indicada en el numeral 5 del artículo 45 de los estatutos de la organización Comunal”*, cabe señalar que la señora Ana Martínez presentó descargos del Auto 060 del 21 de diciembre del 2018 bajo el radicado No. 2019ER729 del 1 de febrero del 2019, en el cual manifestó que: *“Si bien como he informado, yo no tuve más acceso a los libros, solo los vi y los tuve el día que el anterior secretario, frente al entonces presidente Sr Lorenzo Bula y otras personas que estaban ahí entregó los libros indicando que estarían en la oficina, yo no tuve acceso a ellos con posterioridad, no pude revisar los nombres de los afiliados ni realizar algún tipo de gestión, ya que por ejemplo las llaves del salón comunal, secretaria y todo estaban en manos del señor Lorenzo Bula”*.

Una vez hecho el análisis al acervo probatorio del expediente OJ-3662, las carpetas de la SAC y la información de la Plataforma de Participación, se pudo evidenciar que en cuanto al proceso de depuración de los libros que debía hacer la dignataria en función de sus actividades, la

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

investigada, no pudo desarrollar con normalidad su funciones al verse entorpecidas por el presidente de ese momento el señor Lorenzo Bula, en cuanto a que dicho dignatario tomó una mala conducta y de forma arbitraria se apodero de las llaves del salón comunal, que era donde se encontraba instalada la oficina de secretaria de la JAC, y donde reposaba toda la información de la Organización Comunal. Esto fue corroborado con el proceso disciplinario adelantado por parte de la C.C.C de la JAC contra el expresidente Lorenzo Bula por *“retención y apropiación indebida de los bienes y documentos, libros y sellos de la Organización Comunal”*

Ahora bien, dado que el proceso declarativo, según el artículo 77 estatutario, debe realizarse cuando en el libro de afiliados se presenten inconsistencias por fallecimiento o cambio de residencia fuera del territorio de la junta de algunos afiliados, no se encontró soporte documental alguno que permita evidenciar que, en efecto, esa era la situación que se presentaba al interior de la JAC Ciudad Modelia y que era conocida por la secretaria, quien deliberadamente omitió el deber de adelantar dicho procedimiento, presupuestos necesarios para declararla responsable del cargo que se indilga.

Por lo anterior y bajo el entendido que se vio obstaculizada su labor como secretaria, así como la omisión de documentos que permitan establecer la necesidad de adelantar el proceso declarativo al interior de la JAC, se procederá a exonerar a la señora Ana María Martínez del cargo formulado en el literal b) del auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

Cargo 1.4.3.: con relación a que *“No se evidenciaron las actas de Asamblea, Directiva y de la comisión de convivencia y conciliación, función establecida en el artículo 45 numeral 2 de los estatutos”*, se lee en radicado No. 2019ER729 del 1 de febrero del 2019 (folio 217) que la dignataria señora Ana María Martínez, manifestó: *“Muchas de las actividades que realizaron en ese periodo en la Junta de Acción Comunal fue desconocida inclusive por las personas que hacíamos parte de la junta, pues si bien al entonces presidente se le solicitaba información y no la daba completa o con evasivas, siempre decía que, si habría reuniones, pero jamás las había”*

Al respecto, es necesario señalar que en el acervo probatorio de la investigación no se encontró prueba alguna que indique por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación se hayan adelantado algunas reuniones o que siquiera se haya reunido. En consecuencia, mal podría reprocharse a la investigada la no presentación de actas que den fe de que dicha instancia sesionó.

Por otro lado, teniendo en cuenta, que una vez verificadas las carpetas que hacen parte del archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales correspondientes a la JAC, se logró concluir que durante el periodo en que la investigada fungió como secretaria de la organización (01 de julio de 2017 al 11 de enero de 2018), no se realizó ninguna Asamblea o reunión de Junta Directiva, por esta razón, mal sería reprocharle dicha conducta a la señora Ana Martínez en calidad de exsecretaria de la Organización, toda vez que quedó demostrado el incumplimiento

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

por parte del señor Lorenzo Bula, presidente en el momento de los hechos, con relación a la ausencia de convocatoria.

Dado lo anterior, se archivará el cargo en mención formulado contra la señora Ana María Martínez mediante el literal d) del Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

Cargo 1.4.4.: De acuerdo con los hallazgos relacionados en el informe de Inspección Vigilancia y Control de la JAC Ciudad Modelia, se evidencia que se trata de un cargo compuesto, es decir, que incluye más de una conducta y por esta razón se analizará de forma separada:

Frente al cargo de la inasistencia de la investigada a las diligencias programadas por la SAC, una vez verificado y analizado el acervo probatorio del expediente OJ-3662 ,al igual que las carpetas que integran el archivo de la SAC y la información que reposa en la Plataforma de la Participación, al anterior cargo, es pertinente aclarar que si bien consta en el informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales (reverso del folio 2) que la señora Ana María Martínez no compareció a la diligencia programada para el 29 de enero del 2018, no es menos cierto que dentro del expediente OJ-3662 no se encontró prueba alguna que a la investigada se le hubiera enviado la respectiva citación para la diligencia programada para el mes de enero y que la investigada pese a que la recibió, hiciera caso omiso a comparecer a dicha diligencia.

Razón por la cual, una vez hecho el análisis fáctico, jurídico y probatorio se procede a archivar el cargo en favor de la investigada, en razón que no hay prueba alguna que pudiera demostrar el incumplimiento por parte de la señora Martínez con relación a dicha conducta.

En consecuencia, no es viable reprochar a la exsecretaria por el incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados en dicha diligencia, frente a la cual, no existe soporte de haber sido convocada.

Ahora bien, es oportuno mencionar que, tal como se ha señalado previamente, la investigada fungió como secretaria de la organización comunal hasta el día 11 de enero de 2018, es decir, que para la fecha de la que se realizó la diligencia de acciones correctivas, la señora Junco ya no ostentaba la calidad dignataria de la JAC Ciudad Modelia, por lo tanto, no le asistía facultad de comprometer o responder por la organización comunal.

Dado lo anterior, procederá la Dirección a liberar de responsabilidad del cargo formulado en el Auto 060 del 2018 y se archivará el cargo contra la señora Ana María Martínez, en calidad de exsecretaria de la JAC.

5. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA ÁNGELA ALMANZA EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC CIUDAD MODELIA PERIODO 1 DE JULIO DEL 2016 Y 11 DE ENERO DEL 2018.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que, pese a que se evidencia que la investigada fue notificada debidamente del auto de apertura de la presente investigación, no presentó descargos, así como tampoco aportó documento alguno que pudiera desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 060 del 21 de diciembre del 2018 omitiendo, inclusive, la oportunidad procesal de presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario, el informe de IVC proferido por la Subdirección de Asuntos Comunales del 23 de agosto del 2018 junto a sus anexos (folios del 2 al 9) y demás documentos que obran el expediente OJ-3662.

Cargo 1.5.1. " Al parecer, no hizo el correspondiente empalme con el fiscal ad-hoc, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 49, numeral 8 de los Estatutos".

Frente a lo anterior, cabe señalar, como se desarrolló en el cargo del señor Lorenzo Bula Bula y otros exdignatarios, se encontró que existió un conflicto entre los integrantes de la JAC, por lo cual, conforme da cuenta los folios 59 y 60, se dejó constancia que en el libro de anotaciones de la JAC que el día 30 de enero de 2018 "Se deja registro del procedimiento Policial donde la comunidad del barrio Modelia y la junta de acción, piden un acompañamiento de la Policía para abrir el salón comunal, los cuales se procederán a romper candados por medio de un cerrajero", es decir que, se impidió el acceso a la información contenida en el salón comunal por parte de los exdignatarios, lo que imposibilitó el desarrollo normal del empalme.

Al respecto, es oportuno señalar que el empalme, es el proceso que le permite a quien recibe el cargo, conocer el estado de los temas a su cargo con el fin de que el nuevo dignatario conozca las funciones y expectativas del cargo a desempeñar. No obstante, para que ello ocurra, quien hace entrega debe contar con las herramientas necesarias con el fin de realizar de forma correcta dicha labor, lo que en el presente caso significaba, tener acceso a los documentos y otros elementos que eran de su responsabilidad.

Así las cosas, se encuentra que el retiro de la investigada del cargo de la fiscal se registró en el Auto 2590 del 11 de enero de 2018, según consta en la Plataforma de la Participación de esta entidad:



Es decir que, a partir de dicha fecha, la exfiscal debía realizar la entrega de los asuntos a su cargo. Sin embargo, conforme a las fechas previamente establecidas, es viable concluir que desde el día 11 de enero de 2018 la exfiscal pudo realizar la entrega al fiscal temporal, sin que se evidencie que adelantó acción alguna al respecto.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

En consecuencia, no existe para este Despacho justificación alguna para que la investigada incumpliera con la entrega de los asuntos que eran de su responsabilidad a quien la reemplazó.

Ahora bien, si bien existe en el numeral 8 del artículo 49 estatutario un plazo de diez (10) días para el empalme, dicho término no es preclusivo, es decir, que la aquí investigada tuvo hasta el momento de expedición del presente acto, la oportunidad de presentar el estado en el cual entregaba el cargo que ostentó hasta el día 11 de enero de 2018, bien sea al fiscal temporal electo o ante la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control, hecho que omitió deliberadamente de forma injustificada.

Por consiguiente, se encuentra responsable a la investigada del cargo que se reprocha y se procederá a imponer sanción del primer cargo formulado en el Auto 060 del 21 diciembre del 2018.

Cargo 1.5.2.: De acuerdo con los hallazgos relacionados en el informe de Inspección Vigilancia y Control de la JAC Ciudad Modelia, se evidencia que se trata de un cargo compuesto, es decir, que incluye más de una conducta y por esta razón se analizará de forma separada:

Frente al cargo de la inasistencia de la investigada a las diligencias programadas por la SAC, una vez verificado y analizado el acervo probatorio del expediente OJ-3662, al igual que las carpetas que integran el archivo de la SAC y la información que reposa en la Plataforma de la Participación, anterior cargo, es pertinente aclarar que si bien consta en el informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales (reverso del folio 2) que la señora Ángela Almanza no compareció a la diligencia programada para el 29 de enero del 2018, no es menos cierto que dentro del expediente OJ-3662 no se encontró prueba alguna que a la investigada se le hubiera enviado la respectiva citación para la diligencia programada para el mes de enero y que la investigada pese a que la recibió, hizo caso omiso a comparecer a dicha diligencia.

Razón por la cual, una vez hecho el análisis fáctico, jurídico y probatorio se procede a archivar el cargo en favor de la investigada, en razón que no hay prueba alguna que pudiera demostrar el incumplimiento por parte de la señora Almanza con relación a dicha conducta.

En consecuencia, no es viable reprochar a la exfiscal por el incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados en dicha diligencia, frente a la cual, no existe soporte de haber sido convocada.

Ahora bien, es oportuno mencionar que, tal como se ha señalado previamente, la investigada fungió como fiscal de la organización comunal hasta el día 11 de enero de 2018, es decir, que para la fecha de la que se realizó la diligencia de acciones correctivas, la señora Almanza ya no ostentaba la calidad dignataria de la JAC Ciudad Modelia, por lo tanto, no le asistía facultad de comprometer o responder por la organización comunal.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Dado lo anterior, procederá la Dirección a liberar de responsabilidad del cargo formulado en el Auto 060 del 2018 y se archivará el cargo contra la señora Ángela Almanza, en calidad de exfiscal de la JAC.

6. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO GERARDO AUGUSTO RODRIGUEZ AVILA EN CALIDAD DE PRESIDENTE (TEMPORAL) DE LA JAC CIUDAD MODELIA PERIODO 12 DE ENERO DEL 2018 AL 11 DE MARZO DE 2018.

Antes de iniciar el debido análisis, es necesario señalar que el investigado señor Gerardo Augusto Rodríguez Ávila, presentó descargos frente al Auto 060 del 21 de diciembre del 2018, bajo el radicado No. 2019ER651 del 30 de enero del 2019 (folios 90 al 216). Asimismo, mediante radicado No. 2019ER15133 del 27 de diciembre del 2019 presentó escrito de alegatos de conclusión, en cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto 088 del 12 de septiembre del 2019 (folio 239 al 242)

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC proferido por la Subdirección de Asuntos Comunales del 23 de agosto del 2018 junto a sus anexos. (Folios 2 al 9), el escrito de descargos presentado por el señor Gerardo Rodríguez Ávila (folios 90 al 216), escrito de alegatos con radicado 2019ER15133 del 27 de diciembre 2019 y demás documentos que obran en el expediente OJ-3662.

Cargo 1.6.1.: en cuanto a *“No convocar presuntamente a Asamblea General de Afiliados y a reunión de Junta Directiva en debida forma, incumpliendo lo estatuido en el artículo 42 numeral 5 de los estatutos de la Organización”*, dentro de los documentos que obran en el expediente OJ-3662, se observó que dentro del escrito de descargos, presentado por el señor Gerardo Rodríguez en calidad de expresidente de la Organización Comunal mediante radicado 2019ER651 del 30 de enero del 2019, señaló lo siguiente: *“(…), se realizó la convocatoria de acuerdo a lo contemplado en la normatividad y los estatutos; fruto de estas convocatorias se realizaron 4 asambleas generales ; 24 de febrero de 2018, 04 de marzo de 2018, 8 de marzo del 2018, 26 de abril de 2018. Las asambleas por no contar con el Quórum necesario fueron de carácter informativo, tal como lo indica el IDPAC en el documento SAC 1887/2018”*. Asimismo, en el mismo escrito manifestó que: *“Respecto a convocar a reuniones de junta directiva, me permito informar que la organización comunal Ad hoc, realizó 7 reuniones de junta directiva, las cuales fueron plasmadas mediante actas y estas a su vez fueron remitidas al IDPAC”*

Asimismo, mediante radicado No. 2019ER15133 del 27 de diciembre del 2019, presentó escrito de alegatos, en el cual reafirmó la información ya contemplada dentro del escrito de descargos.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que durante el periodo en que el investigado fungió como expresidente *ad hoc*, se realizó la Asamblea General Informativa No 4 del 26 de abril del 2018, visto a folio 189 al 191.

Igualmente, con el fin de corroborar la información anteriormente detallada, se procedió a realizar el análisis de las carpetas que hacen parte del archivo general de la Subdirección de Asuntos Comunes, donde se encontró que dentro de las carpetas No 1 y No 2 de la JAC Modelia, se relacionan las actas dentro del escrito de descargos presentado por el señor Gerardo Rodríguez expresidente *Ad hoc* de la Organización Comunal, es decir, se pudo corroborar que efectivamente se realizaron las convocatorias y se levantaron las actas pertinentes tanto de Asambleas como de reuniones de Junta directiva como lo determina la norma.

De igual manera se procedió a revisar la información que reposa en la Plataforma de la Participación, encontrando que mediante radicados No. 2018ER4245 del 9 de abril del 2018 y No. 2018ER8008 del 8 de junio del 2018 se radicaron las actas de Asambleas y reuniones de Junta Directiva, convocadas por el señor Gerardo Rodríguez Ávila en calidad de presidente *Ad hoc*, de la Organización Comunal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la normatividad señalada como presuntamente vulnerada, se encuentra lo siguiente:

-Artículo 28 Ley 743 de 2002: “(...) Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten”

-Artículo 23 de los estatutos de la Organización Comunal Ciudad Modelia: “La Asamblea general de afiliados se reunirá ordinariamente como mínimo tres (3) veces al año así; el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes Julio y el último domingo del mes de noviembre y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello.

-Artículo 42 de los estatutos de la Organización Comunal Ciudad Modelia, numeral 5 “el presidente de la organización comunal tiene la función de convocar las reuniones de directivas y asambleas”

-Artículo 19 de los estatutos de la Organización Comunal Ciudad Modelia: “(...) La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el presidente (...)

Así las cosas, de conformidad con lo ordenado en la normativa antes señalada, la asamblea de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Modelia, debe reunirse ordinariamente tres (3) veces

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

al año, de la siguiente manera; el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre.

No obstante, para efectos de la siguiente investigación, se tendrá en cuenta el periodo en el cual, el presidente fungió como dignatario ad hoc, esto es, del 12 de enero del 2018 hasta el 11 de mayo del 2018 conforme lo señala el Auto de reconocimiento No. 2590 del 11 de enero del 2018, (información verificable en la Plataforma de la Participación), encontrando que para dicho periodo, el expresidente *ad hoc* de la Organización Comunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos, convocó la reunión de Asamblea para el último domingo del mes de marzo, esto es el 25 de marzo del 2018.

Asimismo, se evidencia que convocó las reuniones de Junta Directiva durante dicho periodo de tiempo, en la periodicidad establecida estatutariamente, es decir, mínimo una vez al mes, así:

- Acta de reunión de directiva del 18 de enero 2018, folios 94 al 96;
- Acta de reunión de junta directiva No 2 de 27 de enero del 2018, folios 97 al 98;
- Acta de reunión de junta directiva No 3 del 1 de febrero del 2018, folios 99 al 100;
- Acta de reunión junta directiva No 4 del 3 de marzo del 2018, folios 101 al 102;
- Acta de reunión de junta directiva No 5 del 5 de abril del 2018 folios 103 al 104;
- Acta de reunión de junta directiva No 6 del 6 de abril del 2018, folios 105 al 106;
- Acta de reunión de junta directiva No 7 del 25 de abril del 2018, folios 107 al 108.

En este orden de ideas, esta Dirección encuentra plenamente probado que el investigado, señor Gerardo Rodríguez, en su calidad de presidente *ad hoc* de la Organización Comunal Ciudad Modelia, convocó y llevo a cabo la Asamblea General de afiliados y reuniones de Junta Directiva, conforme lo señala la normatividad previamente relacionada.

Por consiguiente, determina este despacho que el investigado cumplió con la obligación legal y estatutaria consagrada en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la Organización Comunal. Por lo tanto, se archivará a favor del señor Gerardo Rodríguez el primer cargo formulado mediante Auto 060 del 2018.

Cargo 1.6.2.: en cuanto a que *“Al parecer, tampoco realizó el respectivo trámite ante el DADEP, con el fin de legalizar la administración del salón comunal. Dicha omisión evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 literal b) de la ley 743 de 2002 y el art. 42, numeral de los estatutos de la JAC, puesto que le corresponde al presidente “ejercer la representación legal de la junta y como tal suscribirá los actos, contratos y poderes necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la Organización”, una vez realizado el análisis fáctico y jurídico del acervo probatorio del expediente, las carpetas de la SAC y la información que reposa en la Plataforma de Participación, cabe precisar que en el Informe de*

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

inspección, vigilancia y control, emitido por la Subdirección de Asuntos comunales, se señaló que el señor Gerardo Rodríguez no hizo el empalme con el expresidente saliente, razón por la cual este desconocía el estado actual del salón comunal, tal como y como lo señala el investigado en el escrito presentado mediante radicado 2019ER651 del 30 de enero del 2019:

“En respuesta a este punto, me permito informar que en los 4 meses que contempló la resolución 2590, NO se recibió ninguna solicitud u oficio respectivo por parte del DADEP para legalizar la administración del salón comunal. Así mismo, por parte de ninguna entidad distrital se contempló algún tipo de actuación administrativa al respecto. Al respecto; a la junta Ad hoc, Nunca le fueron entregados libros de asociados, balances inventarios del espacio donde está emplazada la Junta de acción comunal. Ya que como es de conocimiento por parte del IDPAC, el restablecimiento del espacio físico de la junta de acción comunal se realizó por vía policial con acompañamiento de la personería y otras entidades. Por lo anterior, y dadas las condiciones expuestas, NO incurri en algún tipo de acto contrario a la representación legal de la junta, ya que aclaro que nunca fui notificado del trámite respetivo ante el DADEP” (folios 90 al 217)

Asimismo, mediante radicado No. 2019ER15133 del 27 de diciembre del 2019, el señor Gerardo Rodríguez presentó escrito de alegatos de conclusión en el cual ratifico que manifestó que *“en los cuatro (4) meses se logró recuperar el espacio donde queda el inmueble del salón con acción policiva y se realizó la adecuación del inmueble por el deterioro en el que se encontraba”*.

A la luz de lo anterior, teniendo en cuenta que no se hizo el debido empalme con el expresidente anterior, mal seria reprocharle al señor Gerardo Rodríguez Ávila en su calidad de expresidente temporal de la JAC el no haber hecho el respectivo trámite ante el DADEP, pues era evidente que el espacio de tiempo en el cual estuvo ejerciendo la representación legal de la organización no fue el suficiente para determinar a ciencia cierta cual era la situación legal entre la junta y el DADEP. En consecuencia, este Despacho determinara archivar el cargo contra el señor Gerardo Rodríguez, formulado en el literal b) del auto 060 del 21 de diciembre del 2018, en armonía con el análisis realizado en el numeral 1.2.1. del presente acto.

Cargo 1.6.3.: en este cargo se reprocha al expresidente ad hoc, la falta de compromiso organizativo, debido a la inasistencia a las diligencias programadas por la SAC, así como el incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados con la SAC, al respecto, el señor Gerardo Rodríguez Ávila en escrito de descargos presentado mediante radicado No. 2019ER651 del 30 de enero del 2019 (folios 90 al 217), manifestó:

“Por lo anterior, no se puede afirmar la falta de compromiso organizativo, ya que en solo 4 meses se realizó y acató las directrices dadas por el IDPAC y de ASOJUNTAS Fontibón, para el restablecimiento de la junta de acción comunal del Barrio Modelia. Lo cual se evidencia con la entrega de documentos de las siguientes SAC:

IDPAC SAC 8765/17 Recibo de Documentos JAC MODELIA- IDPAC

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

*SAC 8793/18 Inclusión de afiliados por parte de la personería
SAC1469/18 Extensión del periodo de dignatarios
SAC 1560/18 Citación seguimiento contable y administrativo
SAC 1887/18 Extensión del periodo de dignatarios*

Así mismo, Asistiendo a las reuniones convocadas por la gestora de Fontibón, esto se puede evidenciar en actas firmadas entre la gestora, dignatarios y en particular, como representante de la organización, las cuales se encuentran en las carpetas con el código 9017 en el IDPAC”

Aunado a lo anterior, el investigado presentó alegatos de conclusión bajo el radicado xxx del auto 088 de septiembre 12 del 2019, (folio 238), ratificando lo anteriormente mencionado.

De acuerdo con lo mencionado y una vez realizado el debido análisis por parte de esta Dirección, se puede evidenciar que, por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, no se identificó el periodo respecto del cual, presuntamente el dignatario había faltado con su deber de no haber asistido a los requerimientos por parte de la SAC, así las cosas, se tendrá en cuenta el periodo de 11 de enero del 2018 hasta el 11 de mayo del 2018.

En consecuencia, se realizó la revisión de los documentos que reposan en el expediente OJ-3662, el cual a folio 3, se evidenció que la señora Beatriz González, tesorera temporal de la JAC, manifestó que la causa de no asistencia por parte del presidente el señor Gerardo Rodríguez Ávila a la diligencia del 27 de febrero de 2018, era por motivos personales, adjuntando la excusa (folio 57).

Por otro lado, se evidenció que, a pesar de que ya se le había acabado el tiempo concedido en Auto 2817 radicado 16603-4246 (plataforma de la participación), el investigado acudió a la diligencia del 19 de julio del 2018 ante el llamado realizado por parte de esta entidad.

En consecuencia, queda demostrado que el señor Rodríguez en calidad de expresidente temporal de la Junta de Acción Comunal de Ciudad Modelia, no incumplió con su deber de haber asistido a las diligencias adelantadas por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, así como tampoco, se encuentran soportes que permitan inferir que el investigado incumplió con las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados.

Por esta razón, se exonerará al señor Gerardo Rodríguez Ávila en calidad de expresidente *ad hoc* de la organización comunal Ciudad Modelia de la conducta formulada en el numeral 1.6.2. del presente acto.

7. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA BEATRIZ GONZALEZ RODRIGUEZ CUBILLOS EN CALIDAD DE TESORERA (TEMPORAL) DE LA JAC CIUDAD MODELIA PERIODO 12 DE ENERO DEL 2018 AL 11 DE MARZO DE 2018.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que, pese a que se evidencia que la investigada fue notificada debidamente del auto de apertura de la presente investigación, no presentó descargos, así como tampoco presentó escrito de descargos ni aportó documento alguno que pudiera desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

Es así que, se tendrán como pruebas: el informe de IVC de la SAC del 23 de agosto del 2018 y demás oficios que se encuentran dentro del expediente OJ-3662.

Cargo 1.7.1.: con relación a este reproche, se indica que la investigada *“al parecer no cumplió con las funciones señaladas en el artículo 44 numeral 5 de los estatutos, puesto que durante el periodo en el que fungió como tesorera temporal, no presentó informes de tesorería en asamblea y junta directiva”*. Frente al anterior cargo, una vez verificado los documentos que obran en el expediente OJ-3662, se evidencia que a folio 140, dentro de los descargos presentados por el señor Gerardo Rodríguez en calidad de expresidente de la Organización Comunal, mediante Acta de Asamblea General Ordinaria o extraordinaria No 1, dentro del orden del día se encuentra anexo *“Presentación de informes de presidente, tesorero, fiscal y coordinadores de comisiones”*

Por otro lado, se realizó la revisión de las carpetas que conforman el archivo de la SAC, en la cual se encontraron los siguientes oficios con relación al cargo formulado:

- Acta de reunión de Junta Directiva, orden del día informe de tesorería No. 1
- Acta de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria No. 2.
- Acta de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria No 3.

Actas radicadas al IDPAC con radicado No. 2018ER8008 del 8 de junio del 2018 (capeta No 3 Ciudad Modelia) en los cuales se evidencia que la investigada dentro del tiempo que fungió como tesorera temporal rindió los informes con relación a su gestión.

Dado lo anterior, conforme al análisis fáctico y jurídico realizado por parte de este Despacho del material probatorio obrante dentro del expediente tal y como se indicó líneas anteriores, se puede concluir que la señora Beatriz González en calidad de extesorera temporal de la Organización Comunal durante el periodo comprendido desde el 11 de febrero del 2018 hasta el 11 de marzo del 2018, presentó informes de tesorería ante la Asamblea y Junta Directiva.

Cabe señalar, que a pesar de que algunas de las Asambleas y reuniones de Junta Directiva, no cumplieron con el debido *quorum* la señora Beatriz si presentó los informes de tesorería como lo establece los estatutos de la Organización Comunal, en consecuencia, se procede a exonerar a la señora Beatriz del primer cargo contenido en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

Cargo 1.7.2.: con este numeral se reprocha que *“no se constató la existencia de los libros de contabilidad de la organización ni su correspondiente registró ante el IDPAC, tampoco presentó*

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

comprobantes de ingreso y egresos de la JAC. Desde el 11 de enero del 2018 incumpliendo lo estatuido en el artículo 44 numeral 2 de los estatutos”.

Frente al anterior cargo, una vez verificado el acervo probatorio, se evidencia a folio 27:

“Informe de ingresos para arreglos locativos del salón de la Organización Comunal por un valor de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), así mismo se hace constatar que los dineros actuales de la Organización Comunal, se encuentran en la cuenta del banco Bogotá es de dieciocho millones doscientos treinta y nueve mil ciento 119 pesos mil (\$18.230.119), este certificado esta firmado por el señor Gerardo Rodríguez en calidad de expresidente de la Organización y la señora Beatriz González en calidad de tesorero, esta información fue entregada a en diligencia preliminar, solicitada por la Subdirección de Asuntos comunales con fecha 27 de febrero del 2018”

Por otro lado, como se ha venido manifestando en los anteriores cargos formulados a los anteriores dignatarios, se evidencia que el señor Lorenzo Bula Bula como expresidente de la JAC Ciudad Modelia no hizo entrega de las llaves del salón comunal, donde se encontraban todos los libros pertenecientes a la organización Comunal, tales como: libros de tesorería y contabilidad de la JAC Ciudad Modelia, por lo tanto, se procedió a la apertura del salón comunal, como quedó consignado en el libro de anotaciones de la JAC(folio 59). También es cierto que la tesorera solo tenía en su poder los comprobantes de ingresos y gastos, los cuales fueron presentados ante la SAC (folios 25 al 27).

Asimismo, se logró probar que no se realizó ningún empalme por parte de la tesorera saliente, la cual fue revocada mediante Asamblea General con fecha del 17 de diciembre del 2017. Por tal motivo, no se sabía del paradero de los libros de contabilidad y los libros de tesorería, por esta razón la señora Beatriz González, no pudo realizar el debido registro ante el IDPAC y si bien es cierto que era posible por parte de la dignataria que iniciara con la denuncia de la pérdida de los libros, esta Dirección toma en consideración que la investigada solo conoció de la información desde el 30 de enero de 2018 y hasta el 11 de marzo de 2018 (3 mes y 11 días), tiempo insuficiente para lograr realizar una acción representativa relacionada con la reconstrucción de la información contable de la organización comunal.

En consecuencia, mal seria reprocharle a la señora Beatriz González del segundo cargo formulado en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2018 y, por tanto, se procederá a archivar dicho cargo a su favor.

Cargo 1.7.3.: en este cargo se reprocha a la tesorera *ad hoc*, la falta de compromiso organizativo, debido a la inasistencia a las diligencias programadas por la SAC, así como el incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados con la SAC, al respecto, una vez revisado el acervo probatorio del expediente OJ-3662, se evidenció que la señora Beatriz González acudió a las siguientes diligencias preliminares adelantadas la SAC::

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

- Diligencia del 27 de febrero del 2018 (folio 54);
- Diligencia del 15 de marzo del 2019 (folio 22);
- Diligencia preliminar del 16 de marzo del 2018 (folio 16).

Es decir que, una vez verificada las carpetas de la SAC, se pudo evidenciar que la señora Beatriz González, acudió a las diligencias programada por la SAC.

En consecuencia, queda demostrado que la señora González Cubillos, en calidad de extesorera temporal de la Junta de Acción Comunal de Ciudad Modelia, cumplió con su deber de haber asistido a las diligencias adelantadas por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, y respecto al presunto incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados con la SAC, no se encuentran soportes que permitan inferir que la dignataria incumplió con las acciones correctivas y/o planes de trabajo suscritos con la entidad.

Por esta razón, se exonerará a la señora Beatriz González Cubillos, en calidad de extesorero *ad hoc* de la organización comunal Ciudad Modelia de la conducta formulada en el numeral 1.7.3. del presente acto.

8. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA JULIETTE ADRIANA LORENZO PIOVANO EN CALIDAD DE SECRETARIA (TEMPORAL) DE LA JAC DEL BARRIO CIUDAD MODELIA PERIODO 12 DE ENERO DEL 2018 AL 11 DE MARZO DE 2018.

Previamente a iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que, pese a que se evidencia que la investigada fue notificada debidamente del auto de apertura de la presente investigación, no presentó descargos, no aportó documento alguno que pudiera desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 060 del 21 diciembre del 2018, así como tampoco, se encuentra soporte de la presentación de escrito de alegatos.

Por lo anterior, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC del 23 de agosto del 2019 junto a sus anexos (del 2 al 72) y demás documentos que obran en el expediente OJ-3662.

Cargo 1.8.1.: *“No realizó presuntamente, el proceso de depuración de libros por los 2016,2017 y 2018 incumpliendo la función indicada en el artículo 45, numeral 5 de los estatutos, durante el periodo que se desempeñó como secretaria temporal de la organización”.*

Frente a este cargo, una vez analizado y revisado el acervo probatorio del expediente OJ-3662, frente a la depuración de los libros de afiliados, cabe mencionar que la señora Juliette Lozano fungió como secretaria temporal de la JAC, desde el 12 de enero del 2018 según el Auto de reconocimiento No. 2590, debido a que los anteriores dignatarios fueron removidos de su cargo mediante asamblea del 17 de diciembre del 2017.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Por otro lado, es importante señalar que frente a los libros de afiliados de la Organización Comunal, cabe mencionar que, según lo manifestado de forma reiterativa por parte de algunos dignatarios de la JAC, estos se encontraban bajo la custodia del expresidente Lorenzo Bula, como quedo demostrado a lo largo de esta actuación, hecho por el cual, la señora Beatriz González en compañía de la Policía y otros organismos de control, hicieron apertura a la fuerza del salón comunal (folios 59 al 60), es así que, dado que se indicó por parte de algunos afiliados que hicieron presencia en dicha diligencia, no se encontró documentación de la organización comunal, se le dificultó a la investigada realizar la depuración debido a que no tenía ninguna información de la Organización Comunal de los periodos mencionados.

Por otro lado, frente a la depuración del periodo 2018, cabe resaltar que a folio 28 en acta de reunión de Junta Directiva, consta lo siguiente: *“la señora, secretaria presenta informe avanzado de la depuración del libro de afiliado que existen inconvenientes debido a que no hay una lista actualizada, por tanto, se hizo imposible el avance de la depuración”*. Es decir que, consta la presentación de un informe por parte de la secretaria *ad hoc* de la JAC con relación al avance de la labor encomendada, pese al corto tiempo que fungió como dignataria temporal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta responsabilidad no solamente recae en la investigada, dado que los encargados de realizar el proceso de depuración de los libros de afiliados recae en la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Organización Comunal de JAC Ciudad Modelia, al revisar el acervo probatorio, no se evidencio que por parte de los miembros de dicha instancia se hubiera hecho algún trámite de depuración de los libros, por tal razón, mal seria reprocharle por parte del IDPAC el presente cargo, especialmente, si se tiene en cuenta que la señora Juliette Lorenzo venia adelantando la actualización de los afiliados, para de esta forma hacer una depuración de todos los integrantes de la JAC.

En consecuencia, se exonerará a la señora Juliette Lozano Piovano del cargo primero formulado en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

Cargo 1.8.2.: *“No se evidenciaron las actas de Asamblea Directiva y de la comisión de convivencia y consolidación, función establecida en el artículo 45 numeral 2 de los estatutos y finalmente el numeral”*.

Frente a este cargo, una vez analizado el acervo probatorio, se evidenció que en las carpetas que se encuentran en la Subdirección de Asuntos Comunales, la siguiente información; 1) actas de reunión Directiva No 1 con fecha 18 de enero del 2018, 2) acta de reunión Directiva No 2 del 27 de enero del 2018, 3) acta de reunión de Directiva No 3, 4) acta de reunión de Directiva No 4, 5) acta de reunión de Directiva No 5, las anteriores fueron allegadas al IDPAC mediante radicado No. 2018ER4245 del 9 de abril del 2018.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Asimismo, en la carpeta No 4 de la JAC en mención, se evidencio la siguiente información: 1) acta de asamblea General extraordinaria No 3 del 8 de marzo del 2018; 2) acta de asamblea General No 4 del 26 de abril del 2018 estas radicadas ante el IDPAC bajo el radicado No. 2018ER8008 del 8 de junio del 2018.

Por otro lado, una vez verificada la información de la Plataforma de la Participación, se pudo evidenciar que las actas anteriormente mencionadas, se encuentran radicadas de la misma manera como se indicó anteriormente y con sus respectivos anexos.

Ahora bien, dado que no se pudo establecer si la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC se reunió, no es viable reprocharle a la secretaria *ad hoc* la omisión de presentación de las actas de dicho órgano.

Por lo anterior, queda demostrado que la señora Juliette Lozano Piovano, cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC, por consiguiente, se exonera a la investigada del segundo cargo formulado en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

Cargo 1.8.3.: por último, este reproche tiene relación con una presunta ausencia de falta de compromiso organizativo, debido al incumplimiento de las acciones correctivas y/o planes de trabajo acordados con la SAC. Al respecto, en primer lugar, es necesario señalar que, para poder increpar la omisión en el cumplimiento de los compromisos suscritos con la SAC, es necesario establecer si la investigada asistió a dichas diligencias:

Al respecto, consta en las actas de diligencia preliminar del 27 de febrero del 2018 (folio 3) y 15 de marzo del 2018 (reverso del folio 4) que la señora Juliett Lozano no compareció a dichas diligencias, lo anterior, dado que dentro del acervo probatorio del expediente OJ-3662, no se evidenció prueba alguna que la investigada se le hubiese enviado las respectivas citaciones para las diligencias en mención y que pese a que las mismas comunicaciones hayan sido recibidas por la investigada, haya hecho caso omiso a dichas diligencias.

Por otro lado, una vez realizado el debido análisis a las carpetas que hacen parte del archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales pertenecientes a la Organización Comunal Ciudad Modelia, no se evidenció constancia por parte de esta Subdirección le haya enviado las comunicaciones a la investigada señora Juliett Lozano, para que asistiera a las diligencias preliminares programadas para el 27 de febrero del 2018 y 15 de marzo de la misma anualidad.

En consecuencia, una vez realizado el debido análisis factico jurídico y probatorio, se concluye que frente a la conducta endilgada a la señora Lozano, dado que al no existir evidencia de que se haya convocado a las diligencias a la secretaria *ad hoc*, no es posible concluir que, en efecto, haya asumido compromiso alguno frente al cual fuera viable reprochar su incumplimiento.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Dado lo anterior, se procederá a exonerar de cualquier responsabilidad a la investigada del cargo formulado en el cargo tercero del Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

III. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DEL INVESTIGADO PERSONA JURIDICA DE LA JUNTA COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD MODELIA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON.

Este despacho concluye que respecto al cargo formulado mediante Auto 060 del 21 de diciembre del 2018, expedido por el director general del IDPAC, no se evidencio transgresión a alguna norma por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados y enunciados en los numerales 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3 y 1.1.4 del presente acto administrativo.

2. POR PARTE DE LA INVESTIGADO LORENZO BULA BULA EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC DEL BARRIO CIUDAD MODELIA LOCALIDAD DE FONTIBON PERIDO 1 DE JULIO 2016 Y 10 DE ENERO 2018.

Referente a los cargo 1.2.1 este despacho concluye que el investigado incumplió parcialmente con lo establecido en el artículo 42 numeral 10 de los estatutos.

Frente al cargo 1.2.2. del presente acto administrativo, este despacho concluye que el investigado incumplió con lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la Organización.

Por otro lado, en cuanto al cargo 1.2.3., se evidencia que la extralimitación de funciones, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 42 de los Estatutos.

Con relación a los cargos 1.2.4, 1.2.5. y 1.2.6 se concluye por parte de este despacho, que el señor Lorenzo Bula Bula en calidad de expresidente de la JAC Ciudad Modelia, no infringió norma alguna, por lo cual se exonera de responsabilidad y se archivara los cargos formulados en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

3. POR PARTE DEL INVESTIGADO PAULA ANDREA JUNCO EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC CIUDAD MODELIA, PERIODO 1 DE JULIO DEL 2016 Y 10 DE ENERO 2018.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Referente al cargo 1.3.3. del presente acto administrativo, este despacho concluye que la investigada incumplió con lo establecido en el numeral 7 del artículo 44 de los estatutos de la Organización Comunal.

Por oreo lado frente a los cargos 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.4. de la presente resolución se concluye por parte de este despacho, que la señora Paula Andrea Junco en calidad de extesorera de la JAC Ciudad Modelia, no infringió norma alguna, por lo cual se exonerara de responsabilidad y se archivara los cargos formulados en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA ANA MARIA MARTINEZ EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC DEL BARRIO CIUDAD MODELIA, PERIODO 1 DE JULIO DE 2016 Y 10 DE ENERO DE 2018.

Referente al cargo 1.4.1. del presente acto administrativo, este despacho concluye que la investigada incumplió con lo establecido en el numeral 11 del artículo 45 de los estatutos de la Organización Comunal.

Por otro lado, frente a los cargos 1.4.2., 1.4.3. y 1.4.4. de la presente resolución se concluye por parte de este despacho, que la señora Ana María Martínez en calidad de exsecretaria de la JAC Ciudad Modelia, no se infringió norma alguna, por lo cual se exonerara de responsabilidad y se archivara los cargos formulados en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA ANGELA ALMANZA EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC DEL BARRIO CIUDAD MODELIA PERIODO 1 DE JULIO DE 2016 Y 10 DE ENERO DE 2018.

Referente a los cargos 1.5.1 del presente acto administrativo, este despacho concluye que la investigada incumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 49 de los estatutos de la Organización Comunal.

Por otro lado, frente al cargo 1.5.2. de la presente resolución se concluye por parte de este despacho, que la señora Ángela Almanza en calidad de exfiscal de la JAC Ciudad Modelia, no infringió norma alguna, por lo cual se exonerara de responsabilidad y se archivara el cargo formulado en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

6. POR PARTE DEL INVESTIGADO GERARDO AUGUSTO RODRIGUEZ AVILA EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE (TEMPORAL) DE LA JAC DEL BARRIO CIUDAD MODELIA PERIODO 11 DE ENERO DEL 2018 AL 11 DE MARZO DEL 2018.

Referente a los cargos 1.6.1, 1.6.2, y 1.6.3., de la presente resolución se concluye por parte de este despacho, que el señor Gerardo Augusto Rodríguez Ávila en calidad de expresidente

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

(temporal) de la JAC Ciudad Modelia, no infringió norma alguna, por lo cual se exonerara de responsabilidad y se archivara los cargos formulados en el auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

7. POR PARTE DE LA INVESTIGADA BEATRIZ GONZALEZ EN CALIDAD DE EXTESORERA (TEMPORAL) DE LA JAC DEL BARRIO CIUDAD MODELIA PERIODO 11 DE ENERO DEL 2018 AL 11 DE MARZO DEL 2018.

Referente a los cargos 1.7.1, 1.7.2 y 1.7.3 de la presente resolución se concluye por parte de este despacho, que la señora Beatriz González en calidad de extesorera (temporal) de la JAC Ciudad Modelia, no infringió norma alguna, por lo cual se exonerara de responsabilidad y se archivara los cargos formulados en el auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

8. POR PARTE DE LA INVESTIGADA JULIETTE ADRIANA LOZANO PIOVANO EN CALIDAD DE EXSECRETARIA (TEMPORAL) DE LA JAC DEL BARRIO CIUDAD MODELIA PERIODO 11 DE ENERO DEL 2018 AL 11 DE MARZO DEL 2018.

Referente a los cargos 1.8.1, 1.8.2, 1.8.3 de la presente resolución se concluye por parte de este despacho, que la señora Juliette Adriana Lozano Piovano en calidad de exsecretaria (temporal) de la JAC Ciudad Modelia, no infringió norma alguna, por lo cual se exonerara de responsabilidad y se archivara los cargos formulados en el auto 060 del 21 de diciembre del 2018.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado: "En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)"²

² Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso, el IDPAC, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. RESPECTO DEL SEÑOR LORENZO BULA BULA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 15.046.340, CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 060 del 21 de diciembre del 2018 contra el señor Bula Bula, expresidente de la Organización Comunal Ciudad Modelia y transcritos en los numerales 1.2.1.y 1.2.3 del presente acto administrativo, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y el incumplimiento de un deber legal estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alto, debido a que se evidenció que el investigado no realizó el debido empalme con el respectivo dignatario que lo reemplazo y de esta manera dificulto el normal desarrollo

RESOLUCIÓN N° 187

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

de las funciones de la Organización Comunal, al desconocer las actuaciones realizadas por los dignatarios anteriores. Así mismo entorpeció las funciones asignadas a otros dignatarios.

- b) **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** Se consideró que por parte del investigado el señor Bula Bula, a pesar de que había reclamaciones por para de diferentes afiliados a la organización Comunal, así como llamados de la entidad de IVC, con relación al cumplimiento de su labor de empalme y entrega de documentación a su cargo, el investigado en su calidad de expresidente de la JAC Ciudad Modelia, hizo caso omiso a esas reclamaciones.
- c) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del representante legal de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber de orden legal, como lo el de haber realizado el debido empalme con los nuevos dignatarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses** de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADA LA SEÑORA PAULA ANDREA JUNCO EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC CIUDAD MODELIA, PERIODO 01 DE JULIO DEL 2016 AL 11 DE ENERO DEL 2018.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 060 del 21 de diciembre del 2018 contra la señora Andrea Junco, extesorera de la Organización Comunal Ciudad Modelia y transcritos en el numeral 1.3.3 del presente acto administrativo, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y el incumplimiento de un deber legal estatutario.

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alto, debido a que se evidenció que por parte de la investigada no realizó el debido empalme con los nuevos dignatarios, de esta manera dificultó el normal desarrollo de las funciones de la Organización Comunal, al no poder evidenciar las actuaciones realizadas por los dignatarios anteriores.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan aplicado las normas legales pertinentes;** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los dignatarios electos en la organización Comunal, el cual sería el

RESOLUCIÓN N° 187

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

conocimiento de los estatutos que rigen en dicha organización, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber de orden legal, como lo es de realizar el debido empalme con los nuevos dignatarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (8) meses** de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

3. POR PARTE DE LA INVESTIGADA ANA MARIA MARTINEZ EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC CIUDAD MODELIA, PERIODO 1 DE JULIO DEL 2016 Y 11 DE ENERO DEL 2018.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 060 del 21 de diciembre del 2018 contra la señora Ana Martínez, exsecretaria de la Organización Comunal Ciudad Modelia y transcritos en el numeral 1.4.1 del presente acto administrativo, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y el incumplimiento de un deber legal estatutario.

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alto, debido a que se evidenció que la investigada no realizó el debido empalme con el respectivo dignatario que lo reemplazo, de esta manera dificultó el normal desarrollo de las funciones de la Organización Comunal, al desconocer las actuaciones realizadas por los dignatarios anteriores.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan aplicado las normas legales pertinentes;** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los integrantes de la Organización Comunal, es que conozcan los estatutos que rigen dicha organización, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber de orden legal, como lo es realizar el debido empalme con los nuevos dignatarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (8) meses** de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA ÁNGELA ALMANZA EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC CIUDAD MODELIA PERIODO 1 DE JULIO DEL 2016 Y 11 DE ENERO DEL 2018

RESOLUCIÓN N° 187

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 060 del 21 de diciembre del 2018 contra la señora Ana Martínez, exsecretaria de la Organización Comunal Ciudad Modelia y transcritos en el numeral 1.5.1 del presente acto administrativo, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y el incumplimiento de un deber legal estatutario.

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alto, debido a que se evidenció que la investigada en su deber de dignataria de la Organización Comunal, no realizó el debido empalme con el respectivo dignatario que lo reemplazaría, de esta manera dificultó el normal desarrollo de las funciones de la Organización Comunal, al tener un desconocimiento de las actuaciones realizadas por los dignatarios anteriores.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan aplicado las normas legales pertinentes;** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los dignatarios elegidos para la administración de la organización Comunal, es que conozcan los estatutos que rigen dicha organización, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber de orden legal, como lo es el deber de realizar el debido empalme con los dignatarios nuevos.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (8) meses** de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación respecto a la **Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Modelia de la Localidad 9 - Fontibón**, Código 9017, identificado con Nit. 860037132, número de constitución 467 iniciada mediante Auto 060 del 21 de diciembre del 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al ciudadano **Lorenzo Bula Bula**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.046.340 en calidad de expresidente de la JAC Ciudad Modelia de la localidad de Fontibón (periodo 1 de julio de 2016 y 11 de enero de 2018) de los cargos 1.2.1 y 1.2.3 relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 060 del 21 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N° 187

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al ciudadano Lorenzo Bula Bula, previamente identificado, con la **desafiliación de la Junta de Acción Comunal Ciudad Modelia de la localidad 9-Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., código 9017 por el término de diez (10) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la investigación contenida en los cargos 1.2.2, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.6 relacionados en el capítulo III del presente acto administrativo y formulados en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2019, a favor del señor Lorenzo Bula Bula, previamente identificado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR responsable a la ciudadana **Paula Andrea Junco Arévalo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.479.772 en calidad de extesorera de la Junta de Acción Comunal Ciudad Modelia de la localidad de Fontibón (periodo 1 de julio de 2016 y 11 de enero de 2018) del cargo 1.3.3 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 060 del 21 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la ciudadana Paula Andrea Junco, previamente identificada, con la **desafiliación de la Junta de Acción Comunal Ciudad Modelia de la localidad 9-Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., código 9017, por el término de ocho (8) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO SÉPTIMO: ARCHIVAR la investigación contenida en los cargos 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.4 relacionados en el capítulo III del presente acto administrativo y formulados en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2019, a favor de la ciudadana Paula Andrea Junco, identificada previamente, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO; DECLARAR responsable a la ciudadana **Ana María Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.442.858, en calidad de exsecretaria de la Junta de Acción Comunal Ciudad Modelia de la localidad de Fontibón (periodo 1 de julio de 2016 y 11 de enero de 2018) del cargo 1.4.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 060 del 21 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO NOVENO; SANCIONAR a la ciudadana Ana María Martínez, con la **desafiliación de la Junta de Acción Comunal Ciudad Modelia de la localidad 9- Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., código 9017, por el término de ocho (8) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

ARTÍCULO DÉCIMO: ARCHIVAR la investigación contenida en los cargos 1.4.2, 1.4.3 y 1.4.4 relacionados en el capítulo III del presente acto administrativo y formulados en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2019, a favor de la ciudadana Ana María Martínez, identificada previamente, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **Ángela Lucia Almanza Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.532.784 en calidad de exfiscal de la Junta de Acción Comunal Ciudad Modelia de la localidad de Fontibón (periodo 1 de julio de 2016 y 11 de enero de 2018) del cargo 1.5.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 060 del 21 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a la ciudadana Ángela Lucia Almanza Rivera, identificada previamente, **con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Ciudad Modelia de la localidad 9- Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., código 9017, por el término de ocho (8) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR la investigación contenida en el cargo 1.5.2. relacionado en el capítulo III del presente acto administrativo y formulado en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2019, a favor de la ciudadana Ángela Lucia Almanza Rivera, identificada previamente, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: ARCHIVAR la investigación contra los señores: **Gerardo Augusto Rodríguez Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.163.456 en calidad de expresidente (temporal) de la Junta de Acción Comunal Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón; **Beatriz González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.260.278 en calidad de exconciliadora de la Organización de la Junta de Acción Comunal Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón; y **Juliette Adriana Lozano Piovano** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.757.768 en calidad de exsecretaria (temporal) de la Junta de Acción Comunal Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón, del cargos relacionados en el capítulo III del presente acto administrativo y formulados en el Auto 060 del 21 de diciembre del 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a la sanción impuesta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y

RESOLUCIÓN N° 187

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal barrio Ciudad Modelia de la localidad 9 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con código 9017.

apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 06 del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectó:	Rafael Darío Uribe Ortiz. – Abogado contratista	
Revisó:	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OAJ	
Revisó y Aprobó:	Paula Lorena Castañeda Vásquez – jefe OAJ	
Expediente:	OJ-3662	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,		